

15
Nuestra
Constitución

**Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO**



**DE LAS PARTES INTEGRANTES
DE LA FEDERACIÓN
Y DEL TERRITORIO NACIONAL
ARTÍCULOS 42 AL 48**

15 Nuestra Constitución

Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO



DE LAS PARTES INTEGRANTES
DE LA FEDERACIÓN
Y DEL TERRITORIO NACIONAL
ARTÍCULOS 42 AL 48



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Vocal Ejecutivo

Dra. Guadalupe Rivera Marín

Dirección de Difusión

Mtro. Carlos Téllez Rojo Solís

Dirección de Investigación y Documentación

Mtro. Javier Mac Gregor Campuzano

CONSEJO TÉCNICO

Gastón Garceja Cantú, Mtra. Ma. del Refugio González, Dr. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Mtra. Teresa Franco González Salas

Coordinador General de la Obra

Dr. Emilio O. Rabasa

Asesoría

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

Investigadores

Lic. Begoña C. Hernández y Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Ricardo Rincón Huarota, Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño, Rafael Ruiz Hernández, Norma Flores Altamirano y Ma. Elizabeth Jaime Espinosa

Cuidado de la edición

Benigno Casas de la Torre y Mariana Barrera Cordero

Diseño

José Luis Tello Contreras

Fotografías interiores del Archivo General de la Nación

Derechos Reservados © 1990 por
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana
Louisiana 113, Col. Nápoles
C.P. 03810
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
ISBN 968-805-551-4

CUADERNO No. 15

**DE LAS PARTES INTEGRANTES
DE LA FEDERACIÓN
Y DEL TERRITORIO NACIONAL
ARTÍCULOS 42 al 48**

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
MARCO HISTÓRICO	11
Época Prehispánica	
Época Colonial	
Siglo XIX	
Siglo XX	
MARCO JURÍDICO	49
ARTÍCULO 42. De las partes integrantes del Territorio Nacional	49
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 43. De las partes integrantes de la Federación	52
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
ARTÍCULO 44. Del Distrito Federal	53
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 45. De los límites de los Estados	54
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
ARTÍCULO 46. De los convenios sobre límites entre los Estados	55

Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Texto vigente	
ARTÍCULO 47. Del Estado de Nayarit	56
Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo	
ARTÍCULO 48. De la jurisdicción federal y estatal sobre el Territorio Nacional	56
Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
COMENTARIO JURÍDICO	57
BIBLIOGRAFÍA	77

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de las celebraciones del Octogésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado nuestra actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó a las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, que han regido a nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan también modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos, desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

INTRODUCCIÓN

Este cuaderno decimoquinto de la colección presenta un análisis de los artículos correspondientes al Capítulo II, del Título Segundo, de nuestra Ley Fundamental. Dichos artículos, siete en total, se refieren a las "Partes integrantes de la Federación y del territorio nacional".

El primero de estos preceptos, es decir el 42, señala las diferentes partes del área geográfica —entiéndase territorio, mares, islas, etc.— en las que se ejerce el poder público; el 43 enumera las partes integrantes de la Federación; el 44 señala que el Distrito Federal se compone del Territorio que actualmente tiene, y prevé el posible traslado de los Poderes Federales a otro lugar; el 45 delimita las colindancias entre los estados de la Federación; el 46 prevé y reglamenta las cuestiones de límites entre los Estados; el 47 establece la extensión territorial y límites del estado de Nayarit; por último, el artículo 48 dispone que en las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes al territorio nacional, así como el espacio situado sobre éste serán dependientes directamente del Gobierno de la Federación.

El estudio histórico del presente cuaderno aborda de manera general los preceptos enunciados, pues todos ellos, aunque con diferente contenido, están orientados a reglamentar los límites y extensiones de las partes integrantes de la Federación, así como las relaciones entre ellas. Este Capítulo II, del Título Segundo, se conoce como el "Capítulo geográfico" de la Constitución:

Se presentan en este trabajo las modificaciones que ha sufrido la configuración territorial de nuestro país, desde el siglo XVI hasta la época moderna.

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

La antropología moderna ha determinado una división territorial para los grupos prehispánicos que habitaron nuestro país, a través de testimonios arqueológicos, documentos históricos e información geográfica. Diversos investigadores sugieren que en esa fase de la historia, la actual República Mexicana estuvo conformada por dos grandes zonas geográficas y culturales colindantes: Aridoamérica y Mesoamérica.

La primera fue una vasta región que ocupó gran parte de los estados del norte de México y recibe este nombre por su clima desértico. A la llegada de los españoles, dicho territorio estaba constituido por lo que hoy son las entidades federativas de Sonora, Chihuahua, Nuevo León; el norte de Tamaulipas, Aguascalientes, Querétaro, San Luis Potosí; parte de Nayarit, Guanajuato, Durango y Zacatecas, así como toda la península de Baja California.

Las propias condiciones climáticas desfavorables de esta zona, no permitieron el desarrollo de la agricultura y, por tanto, de asentamientos humanos permanentes. Gran parte de los grupos que poblaron este territorio, tales como los pimas, opatas, seris y tarahumaras, entre otros —conocidos con el nombre genérico de chichimecas—, fueron nómadas, y basaron su subsistencia en la caza y la recolección.

No obstante, algunas sociedades del área formaron aldeas agrícolas, pero sin llegar a crear una verdadera civilización; tal fue el caso de los pueblos que se ubicaron en las planicies al occidente de Zacatecas y

Durango donde fundaron centros urbanos como la Quemada, Chalchihuites, El Catorce y Río Verde.

Al comenzar el siglo XVI, Mesoamérica ocupaba las porciones occidental, central y sur de México, hasta parte de Centroamérica. Dicho territorio limitaba al norte con los ríos Sinaloa y Pánuco, al occidente con el Lerma y al oriente con el Tula y Moctezuma. La frontera sur iba desde la desembocadura del río Motagua, en Honduras, hasta el Golfo de Nicoya en Nicaragua.

El área mesoamericana era una gran región con diversos climas que incluían desde nieves permanentes en la parte alta de los volcanes, hasta costas y tierras bajas de climas tropicales cálidos. Por la misma razón, existían amplios y fértiles valles, zonas áridas, y bosques de monte alto, de chaparral y selvas cerradas. Considerados los distintos ámbitos geográficos mesoamericanos, en asociación con la continuidad de tradiciones culturales en ellos desarrollados, se ha conformado su división regional en cinco subáreas:

Costa del Golfo de México

Región tropical caracterizada por la presencia de planicies, montañas bajas y caudalosos ríos; su extensión abarcó desde el actual estado de Tamaulipas hasta el de Tabasco. Esta zona, a su vez, fue subdividida en tres segmentos: área huasteca, centro de Veracruz y el área olmeca. Esta rica región vio florecer 1500 años a. C. a la más temprana civilización mesoamericana: los olmecas, grupo indígena que creó una tradición cultural propia que, posteriormente, fue asimilada por diversos grupos de Mesoamérica. Los olmecas erigieron tres importantes centros de ceremonial religioso: San Lorenzo Tenochtitlan y Tres Zapotes en Veracruz, y La Venta en Tabasco.

Otros importantes pueblos prehispánicos que habitaron la costa del Golfo de México, aunque en tiempos menos antiguos, fueron los huastecos, creadores de una buena parte de la mitología y culto mesoamericanos, y los totonacos, quienes habitaron sitios como Papantla con su espectacular Tajín, Zempoala, Misantla y Castillo de Teayo, en el estado de Veracruz.

Poco antes de la llegada de los españoles gran parte de las poblaciones locales de esta subregión eran tributarios del Imperio Azteca, al cual entregaban fundamentalmente productos tropicales y marinos.

Región de Oaxaca

Dicha subárea tenía un clima templado y amplios corredores rodeados de montañas. En términos generales, las culturas zapoteca y mixteca se desarrollaron sobre un territorio que abarcó el actual estado de Oaxaca. El principal centro de cultura zapoteca se ubicó en el Valle de Oaxaca, donde se establecieron asentamientos humanos de gran importancia, tales como Monte Albán y Mitla. En tanto que en el oeste del estado se alojó la cultura mixteca, la cual ha sido subdividida en tres grandes áreas: la mixteca alta, la mixteca baja y la mixteca de la costa.

La región de Oaxaca, en virtud de ser el centro geográfico de Mesoamérica, se convirtió en el corredor cultural de diversas influencias procedentes del Golfo de México, del área maya, y de los valles centrales.

Área Maya

La cultura maya se extendió por casi toda la porción oriental de Mesoamérica, ocupando valles altos y selvas tropicales. Tuvo como fronteras occidentales las regiones del Istmo de Tehuantepec, y al sureste una línea vagamente definida con El Salvador, Guatemala y Honduras. También ocuparon ciertas regiones de la huasteca veracruzana.

El área maya se dividió en tres subregiones: el área norte que incluyó Yucatán, el norte de Campeche y casi todo Quintana Roo; el área central, cuyo corazón fue el Petén, que se extendió desde Palenque hasta Copán, y el área sur, la cual abarcó los altiplanos y las costas de Chiapas y Guatemala.

Las selvas tropicales fueron escenario del importante florecimiento de la civilización maya, la cual, alrededor del año 600 d. C., alcanzó su gran apogeo cultural, principalmente en los campos de la escritura jeroglífica, la arquitectura, las matemáticas y la astronomía, así como en diversas manifestaciones artísticas.

Ciudades como Tikal, en Guatemala, Copán, en Honduras, Palenque y Bonampak, en Chiapas, son ejemplos espléndidos que demuestran el alto grado de desarrollo de los pueblos de la región.

Área del Occidente

De todas las subregiones mesoamericanas, ésta es la menos estudiada, en virtud de la escasa presencia de grandes centros urbanos prehispánicos, así como de otros rasgos culturales propios del resto de Mesoamérica. Por tal motivo, los investigadores han denominado a esta zona como Mesoamérica marginal, la cual ocupó un extenso territorio que abarca los actuales estados de Sinaloa, Nayarit, Colima, Michoacán, Jalisco y parte de Guanajuato.

En la geografía de esta subregión se encuentran desde sabanas tropicales en la costa del Pacífico, hasta los bosques de coníferas de los valles altos de Michoacán. La caída de numerosos ríos desde la Sierra Madre Occidental creó enclaves propicios para el desarrollo de sitios urbanos, tales como los ocupados por los tarascos en Michoacán. Este grupo indígena tuvo su centro cultural alrededor del lago de Pátzcuaro y de las regiones adyacentes que generaban diversos productos, tanto agrícolas como lacustres y forestales.

Tzintzúntzan, "el lugar de los colibríes", fue el más importante centro de poder tarasco, en el cual se ubicó un recinto ceremonial en torno a una serie de construcciones denominadas "yácatas". Estos edificios de planta circular fueron característicos de los tarascos, aunque algunos templos de las culturas arcaicas del altiplano, y de otras dedicadas específicamente al dios Quetzalcóatl presentan también esta característica arquitectónica.

Altiplano Central

Se le ha asignado tal nombre en virtud de la posición territorial y política que ocupa dentro de la actual República Mexicana. En la época prehispánica la subregión constituía la frontera norte mesoamericana, en tanto colindaba con el área habitada por los grupos chichimecas.

El Altiplano Central, desde el punto de vista geográfico, se dividió en: el valle de México; el valle de Puebla-Tlaxcala; el valle de Morelos; el valle de Toluca, y el de Teotihuacan-Tula.

En diversas etapas de la historia mesoamericana los valles centrales fueron asiento de grandes culturas, tales como la teotihuacana, la tolteca y la azteca, cuya principal característica fue haber desplegado un expansionismo territorial de tipo religioso, comercial, político y militar, que les permitió vincularse con otras regiones de Mesoamérica, incluso con las más remotas.

De entre las sociedades prehispánicas arriba mencionadas, la que mayor cobertura territorial y política alcanzó a través de la guerra fue la azteca, constituida por tres de los subgrupos nahuas: acolhuas, mexicas o tenochcas, y tecpanecas. Esta sociedad, durante el siglo XV y principios del XVI, logró dominar una gran porción de Mesoamérica. Alrededor de 1325 los mexicas se asentaron en un islote del lago de Texcoco, en él edificaron su ciudad capital México-Tenochtitlan —que actualmente comprende a la Ciudad de México—, la cual se convirtió en el principal centro político mesoamericano de la última época antes de la conquista española.

Desde este punto geográfico los tenochcas comenzaron su expansión territorial en 1428, año en que quedó establecida la organización política militar conocida hoy como la Triple Alianza, compuesta por los tres señoríos más importantes del valle de México: Texcoco, México-Tenochtitlan y Tlacopan.

Las conquistas militares de los mexicas y sus aliados, iniciadas bajo el reinado de Itzcóatl (1427-1440), están ampliamente documentadas a partir del gobierno del quinto *tlatoani*, Moctezuma Ilhuicamina, quien gobernó entre los años 1440-1469.

Por medio de diversas crónicas indígenas es posible observar el paso seguido por los ejércitos de la Alianza, que en menos de 100 años lograron sojuzgar a los principales pueblos del Altiplano Central y otras regio-

nes mesoamericanas, como fueron el área de Oaxaca, la costa del Golfo de México, parte del territorio centroamericano y parte del occidente.

De esa manera quedaron claramente definidas fronteras políticas que separaron a los pueblos sujetos al Imperio Azteca del resto de los señoríos prehispánicos.

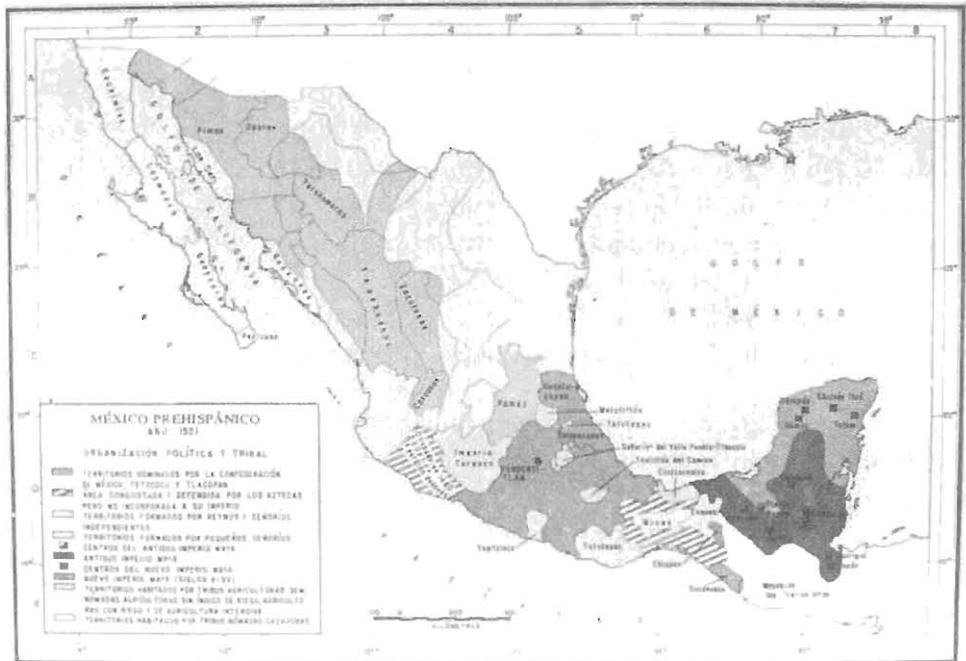
Sin embargo, el territorio ocupado por la Triple Alianza no logró ser una unidad geográfica homogénea, pues dentro de su propia área de influencia existieron “bolsones” o señoríos independientes como Tlaxcala, Cholula, Huexotzingo, Tututepec, en la mixteca baja, el área de los yopis, en Guerrero, y la región Meztlán-Tototepec, entre los estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz.

Otra región independiente de los aztecas fue la que ocuparon los tarascos al occidente de las fronteras del Imperio. Michoacán pudo haber sido un centro abastecedor de grandes cantidades de materias primas, como madera, pero su tenaz resistencia le permitió gozar de autonomía política frente al poderío militar de la Triple Alianza.

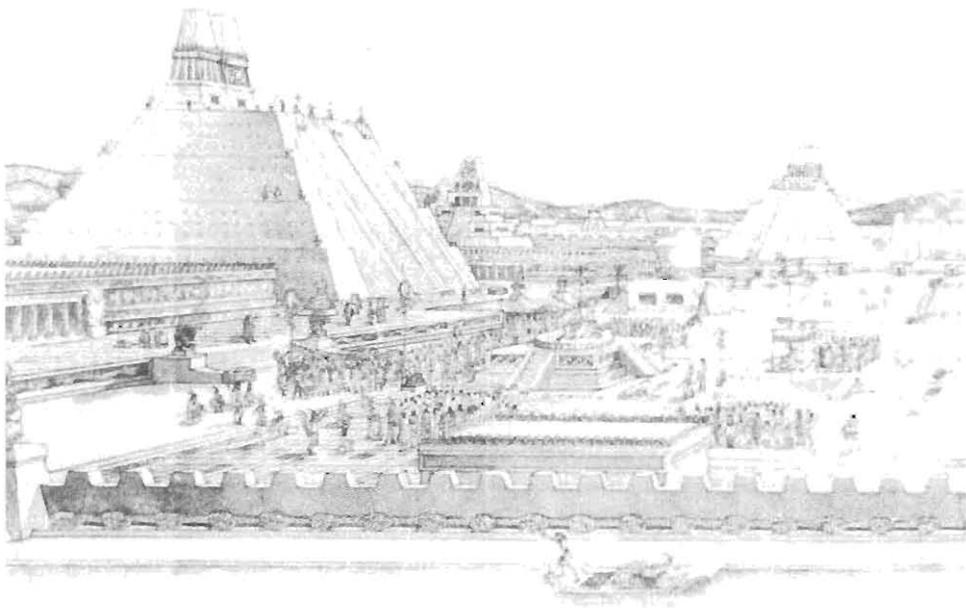
En 1478 el sexto *tlatoani* mexica, Axayácatl, quien gobernó entre 1461 y 1481, después de haber sometido a los mazahuas, matlatzincas y otomíes de los valles toluqueños, lanzó sus ejércitos contra los tarascos. Sin embargo, las fuerzas invasoras no llegaron al corazón del señorío más sólido del occidente de Mesoamérica, ya que en Taximaroa (la actual ciudad de Hidalgo) fueron derrotados los mexicas y sus aliados.

A partir de esta derrota la Alianza no intentó otra invasión a ese punto, y se conformó con resguardar las fronteras occidentales de las regiones de los estados de México, Guerrero y Colima, para evitar así incursiones de los tarascos o grupos afiliados a ellos.

Moctezuma Xocoyotzin, quien gobernó de 1503 a 1520, fue el último *tlatoani* que logró extender los dominios del Imperio —conquistando reinos como Achiutla en la mixteca y Tehuantepec—, pues durante su mandato los españoles arribaron a tierras mesoamericanas e interrumpieron el desarrollo milenario de las culturas prehispánicas.



Reconstrucción geográfica del México prehispánico, de acuerdo a su organización política y tribal hasta 1521



Interpretación de la ciudad México-Tenochtitlan, arquitectura y costumbres religiosas

Época Colonial

Con el hallazgo del “Nuevo Mundo” y la conquista de tierras por parte de la Corona Española, el territorio que formaba el poderío mexica, parte de Mesoamérica y Aridoamérica, conformaría una nueva división territorial. A partir de entonces comenzaron una serie de expediciones, conquistas y colonizaciones que llevarían a delimitar el territorio comprendido por los reinos de la Nueva España y de la Nueva Galicia; las Gobernaciones de la Nueva Vizcaya y de Yucatán y, posteriormente, el Nuevo Reino de León y las diversas provincias.

La Nueva España formó parte del enorme imperio español, cuyas dimensiones eran inigualables. Dicho imperio comenzó a formarse en la época de los Reyes Católicos (1474-1517); tuvo su mayor extensión con los reyes Carlos V (1517-1556) y Felipe II (1556-1598), y empezó a disminuir con Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700).

Los territorios descubiertos por los españoles en el Continente americano fueron llamados Las Indias, y estaban constituidos por dos grandes reinos, el de la Nueva España y el de Perú.

El reino de la Nueva España —y sus subdivisiones— tuvo un sitio primordial dentro de los dominios españoles debido a sus riquezas naturales y a su estratégica localización para el comercio entre Europa y Asia.

El nombre de la Nueva España surgió de una propuesta hecha por el conquistador Hernán Cortés a Carlos V; en la Segunda Carta de Relación, del 30 de octubre de 1522, escribió:

Por lo que he visto y comprendido acerca de la similitud que toda esta tierra tiene a España, así en la fertilidad como en la grandeza y fríos que en ella hace, y en otras muchas cosas que la equiparan a ella, me pareció que el más conveniente nombre para esta dicha tierra era llamarse la Nueva España del mar Océano; así, en nombre de nuestra majestad se lo puso aqueste nombre. Humildemente suplico a vuestra alteza lo tenga por bien y mande se nombre así.

Los grandes beneficios que estas nuevas tierras significaron para la metrópoli española motivó una serie de expediciones y conquistas ocurridas a lo largo de tres siglos.

Hacia el norte del territorio de la Nueva España las rutas por explorar estuvieron abiertas y la frontera fue creciendo conforme al empuje colonizador; en cambio, hacia el sur, la frontera quedó limitada desde 1527, cuando Guatemala se estableció como una Gobernación independiente del gobierno de la Nueva España.

Expediciones y conquistas en el territorio de la Nueva España

El siglo XVI marcó el inicio de las expediciones y conquistas realizadas en lo que llegaría a ser el territorio novohispano.

Desde 1517 comenzaron las exploraciones. Fernando Hernández de Córdoba, en Yucatán; Juan de Grijalva, en las costas del Golfo de México, y Hernán Cortés, en Veracruz, donde fundó el primer cabildo.

En esta centuria las expediciones penetraron a Michoacán, Colima, Guerrero, Oaxaca, Guatemala, las Hibueras (actualmente Honduras), Filipinas, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Chetumal, Jalisco, las Islas Marías, e incursionaron hasta Culiacán, Baja California, Nuevo México, Mar de Cortés, el Río Colorado, California, Florida y Texas.

Se fundaron ciudades como Antequera (Oaxaca), Ciudad Real (San Cristóbal), Puebla de los Ángeles, Salamanca, Real de Chichen-Itzá, Valladolid (Morelia), San Francisco de Campeche, Mérida, Guadalajara, Zatecas, Querétaro, Guanajuato, Guadiana (Durango), Saltillo, León, San Luis, Nueva Almaden (Monclova), San Juan Bautista de Tabasco (Villahermosa).

Fueron sometidos los señoríos mixteco y zapoteca, el de Tuxtepec, Meztilán, Tehuantepec, Acalán (Tabasco) y Michoacán; en tanto que la mayoría de los antiguos integrantes del imperio mexica habían aceptado ser gobernados por los españoles.

Hacia el norte, el territorio se mostró muy prometedor al descubrirse ricos yacimientos mineros. Sin embargo, la zona de la Gran Chichimeca,

ocupada por grupos nómadas o seminómadas, fue en la que se dieron los mayores enfrentamientos entre naturales y conquistadores. A pesar de esto, los conquistadores levantaron iglesias, misiones, presidios y case-ríos.

Las luchas fueron numerosas, y no fue sino hasta finales del siglo que se logró establecer una paz relativa, al llegar a un acuerdo en el que los españoles se comprometieron a dar alimento y buen trato a los indígenas; así como a establecer entre ellos colonias de tlaxcaltecas u otros grupos agricultores; extendiéndose entonces el dominio español a San Luis Potosí.

En el siglo XVII continuaron las rebeliones en Yucatán y al norte de la frontera chichimeca. En Durango, Sinaloa, Nueva Vizcaya, Sonora, Chihuahua, y en el Nuevo Reino de León, grupos de chichimecas destruyeron asentamientos hispanos, misiones e iglesias; a pesar de ello los peninsulares lograron someter a una gran zona y establecerse en diversos puntos que conformarían parte de los dominios de la Corona. El centro y sur del territorio novohispano estaban para entonces más poblados y sometidos al control de la metrópoli.

Fue en este siglo cuando se definió el espacio territorial de la Nueva España, el cual permaneció igual a lo largo del siglo XVIII e inicios del XIX, hasta la promulgación de la Constitución de 1824.

Durante el siglo XVIII se fundaron aún nuevos asentamientos. En ese mismo tiempo se incrementaron rebeliones en la parte norte del territorio y en la península de Yucatán, donde estalló la guerra de castas, en la que los indígenas lucharon durante varios años en contra del régimen de explotación de los encomenderos, que no había podido ser erradicado en esa zona.

Organización Territorial

En los primeros años de la dominación española las tierras novohispanas fueron delimitadas de acuerdo con los resultados de las campañas militares. Por lo que a soldados y conquistadores se les entregaron los dominios dentro del régimen de la Encomienda. Las tierras conquistadas por



Con la conquista española se conformó una nueva división territorial de lo que era Mesoamérica. División antigua o básica de la Nueva España



División territorial del virreinato de la Nueva España, 1796

Hernán Cortés tomaron el nombre de Reino de la Nueva España; las dominadas por Nuño de Guzmán se nombraron Nueva Galicia; las que sometió Francisco de Ibarra fueron el Nuevo Reino de León y Francisco de Montejo conquistó el Gobierno de Yucatán.

Pocos años después de la conquista, la Corona inició una serie de intentos por recuperar las tierras ocupadas por los encomenderos y por establecer nuevas jurisdicciones, reducir los límites de las ciudades españolas y obtener el control sobre los pueblos circunvecinos. Los primeros logros los obtuvo con la llegada en 1535, del primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza, quien confiscó la mayor parte de las encomiendas para devolver las tierras al dominio de la Corona. Incluso las tierras del Marquesado de Cortés quedaron en entredicho.

Para la segunda mitad del siglo XVI nació la primera organización territorial de la Colonia. Los monarcas españoles concedieron a los colonos diversas capitulaciones con el objeto de afianzar y extender las conquistas: fue entonces cuando surgió una división jurídico-administrativa en reinos y gobernaciones y sus provincias, las cuales fueron repartidas entre la Audiencia de México y la Audiencia de Guadalajara o Nueva Galicia. Este sistema se definió a partir de 1570.

DIVISIÓN TERRITORIAL EN REINOS Y GOBERNACIONES CON SUS PROVINCIAS (1570-1776)

1. Reino de México

- a. Provincia de México
- b. Provincia de Tlaxcala
- c. Provincia de la Puebla de los Ángeles
- d. Provincia de Antequera (Oaxaca)
- e. Provincia o Reino de Michoacán (Valladolid)

2. Reino de la Nueva Galicia

- a. Provincia de Xalisco o Nueva Galicia
- b. Provincia de Zacatecas
- c. Provincia de Colima

3. Gobernación de la Nueva Vizcaya

- a. Provincia de Guadiana o Durango
- b. Provincia de Chihuahua

4. **Gobernación de Yucatán**
 - a. Provincia de Yucatán
 - b. Provincia de Tabasco
 - c. Provincia de Campeche
5. **Nuevo Reino de León**
6. **Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas)**
7. **Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas)**
8. **Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura)**
9. **Provincia de Sinaloa**
10. **Provincia de Sonora**
11. **Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo)**
12. **Provincia de la Vieja California (la península)**
13. **Provincia de la Nueva California**
14. **Provincia de Nuevo México de Santa Fe**

Fuente: O'Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 1985, pp. 13 y 14.

Esta división tuvo a lo largo de la Colonia algunos cambios más o menos importantes. Los de mayor relevancia ocurrieron en el siglo XVIII; el primero correspondió a las provincias del norte, las cuales fueron llamadas Provincias Internas, y el segundo fue la organización en Intendencias, ambos coexistieron y se complementaron.

En 1768, cuando arribó a la Nueva España el visitador general José de Gálvez, solicitó a la Corte la creación inmediata de una organización política y territorial independiente para la región norte del virreinato, ya que al virrey le era imposible gobernar eficazmente una región tan lejana y extensa.

Para 1776 se nombró a un Comandante General de las Provincias Internas. Se dieron varios cambios hasta que, en 1787, el virrey, don Manuel Antonio Flores, consideró conveniente hacer la división de la zona norte en dos Provincias Internas.

DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EL NORTE DEL TERRITORIO NOVOHISPANO EN PROVINCIAS INTERNAS (1776-1810)

Provincias Internas de Oriente

- Gobierno del Nuevo Reino de León
- Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander
- Gobierno de la Provincia de Coahuila
- Gobierno de la Provincia de Texas

Provincias Internas de Occidente

Gobierno de la Nueva Vizcaya
Gobierno de la Provincia de Nuevo México
Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa
Gobierno de las Provincias de las Californias

Fuente: O'Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 1985, p. 24.

Esta división permaneció hasta 1810, con excepción de las Californias que fueron nuevamente separadas en la Vieja y Nueva California, y pasaron a depender en forma directa del gobierno virreinal.

Otra división que se dio en el siglo XVIII fue el sistema de Intendencias: éste se implantó desde 1786 y coexistió con el sistema de Provincias Internas. Esta organización tuvo como novedad tomar el distintivo de las ciudades capitales para nombrar a cada una de las Intendencias. El titular de cada uno de los nuevos territorios fue llamado Intendente.

DIVISIÓN TERRITORIAL EN INTENDENCIAS (1786-1821)

Intendencia General de Ejército y Provincias de México
Intendencia de Guadalajara
Intendencia de Puebla (Puebla de los Ángeles)
Intendencia de Veracruz (Nueva Veracruz)
Intendencia de Mérida (Mérida de Yucatán)
Intendencia de Oaxaca (Antequerá de Oaxaca)
Intendencia de Guanajuato (Santa Fe de Guanajuato)
Intendencia de Valladolid (Valladolid de Michoacán)
Intendencia de San Luis Potosí
Intendencia de Zacatecas
Intendencia de Durango
Intendencia de Arizpe (parte de su territorio pertenecía también a la Provincia Interna de Occidente)

Y los tres gobiernos de:

Tlaxcala
Vieja California
Nueva California

Fuente: O'Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 1985, p. 24.

La Alta o Nueva California y la Vieja California quedaron excluidas de esta división al constituirse como Gobernaciones. De igual forma, Tlaxcala se separó de la Intendencia de Puebla en 1793 y formó una Gobernación dependiente del virrey.

El mismo historiador, Edmundo O'Gorman, plantea la siguiente observación:

Si se examina con detenimiento la división que acaba de presentarse, estudiando la comprensión de cada una de las Intendencias, y se coteja con la antigua división de provincias, se verá que, fundamentalmente, las unidades territoriales son las mismas y, por consiguiente, que esta división sirve de base a aquélla. Como a su vez, la de Intendencias y Provincias Internas es el antecedente de las divisiones de México Independiente, resulta que éstas reconocen su origen en la antigua división de provincias, en otros términos, que nuestra división política, la actual inclusive, descansa en la división territorial que surgió, independiente de la ley, como respuesta a las necesidades militares de la conquista.

Para terminar con este aspecto de las divisiones territoriales durante el virreinato, no se puede dejar de examinar, con brevedad, otra división existente en ese periodo y que fue de suma importancia; la división eclesiástica, separada, a su vez, en tres clases:

- a) La que subdividía el territorio en áreas sujetas a la jerarquía de la Iglesia, es decir, obispados y parroquias.
- b) La división en provincias de evangelización, repartida entre las órdenes monásticas.
- c) La división judicial, según la jurisdicción de cada tribunal del Santo Oficio.

Para concluir, durante la Colonia coexistieron dos principales formas de división territorial: la político-administrativa que fueron los Reinos y Gobernaciones con sus Provincias, las Provincias Internas, y las Inten-

dencias; y la división eclesiástica del clero secular, de las órdenes mendicantes y la del Santo Oficio.

En la organización político-administrativa de la Colonia encontramos las bases que conformarían la división territorial de nuestra actual República Mexicana.

- *El centro del poder español*

En todas las divisiones territoriales que existieron durante la época colonial, la ciudad de México, la antigua México-Tenochtitlan, fue la ciudad más importante. En ella residían los órganos supremos del gobierno virreinal y de la Iglesia novohispana. La ciudad de México representaba el centro del poder político, administrativo, comercial, económico, cultural y social del virreinato novohispano.

Fue Hernán Cortés quien, una vez conquistada México-Tenochtitlan, decidió mantener la sede del antiguo poderío mexica como la capital de la Nueva España. Aun cuando tuvo dificultades a causa de las constantes inundaciones que asolaban a esta urbe, y de las zonas pantanosas que la rodeaban y los problemas en el suministro de agua, Cortés consideró la importancia de la ciudad por su localización insular estratégica, por su capacidad económica, y por su magnitud como centro receptor del tributo indígena.

Alonso García Bravo fue el geómetra encargado de diseñar la reconstrucción de la urbe. Aprovechó los canales y calles antiguas, así como las calzadas que unían a la ciudad con tierra firme. Al centro de la urbe se hallaba establecida la población blanca, se edificaron planificadamente grandiosos palacios que gozaban de todos los servicios; en tanto que en los alrededores de la ciudad se encontraban las comunidades indígenas habitando chozas localizadas de manera desordenada.

Así pues, desde la fundación de México-Tenochtitlan por los mexicas y hasta nuestros días, la ciudad de México ha sido, en general, el centro del poder en los diversos periodos de la historia de México.

Siglo XIX

Durante el movimiento independentista el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su apartado relativo a "Forma de Gobierno", Capítulo 1, artículo 42, se estableció que mientras no se hiciera una demarcación exacta de la "América Mexicana" y de cada una de sus provincias que la conformaban, se reputarían bajo ese mismo nombre y dentro de los mismos términos que hasta entonces se habían reconocido: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Entre las provincias mencionadas destacó la de Tecpan, entidad que se caracterizó por ser insurgente y la cual los hombres del sur, según el historiador Manuel Orozco y Berra, "erigían como un trofeo a sus hazañas, y que era como el embrión de que muchos años después debía brotar con el nombre de Guerrero".

La lucha por la independencia continuó hasta que, en 1821, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en la Nueva España, el comandante realista Agustín de Iturbide, a través del Plan de Iguala propuso al jefe insurgente Vicente Guerrero "la emancipación de la América Septentrional".

Posteriormente, el 24 de agosto de 1821, se firmaron los Tratados de Córdoba concertados entre Iturbide y Juan de O'Donojú (representante español), en los que España reconoció la independencia mexicana.

Al quedar consumada la independencia, una Junta Provisional Gubernativa, conforme a sus atribuciones, designó una regencia, la cual gobernó como depositaria del Poder Ejecutivo durante algún tiempo. De conformidad con los mencionados tratados dicha Junta Provisional debía ejercer el Poder Legislativo, entre tanto se acordaba el tipo de gobierno y con esa investidura decretó, el 17 de noviembre de 1821, la Ley de Bases para la Convocatoria para el Congreso Constituyente Mexicano, misma que no observó una división del territorio; sin embargo, la enumeración de provincias contenida en la convocatoria bien puede considerarse

como la primera división territorial política del México independiente aunque, en rigor, esto no aconteció sino hasta 1824 con la promulgación del Acta Constitutiva.

Antes de establecer la división del territorio creada por la Ley de Convocatoria, es importante señalar los acontecimientos históricos que sucedieron en las provincias de Yucatán, Chiapas y Guatemala.

Desde la época colonial, España con el fin de limitar las atribuciones y poderes de los virreyes, y de oponer mayor resistencia a los ataques de los nativos belicosos, los corsarios y piratas, creó las Capitanías Generales, que fueron cuatro: la de Guatemala, la cual comprendía los actuales territorios de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica; la de Venezuela o de Caracas; la de Cuba o de La Habana, y la de Chile.

La Capitanía General de Guatemala, después de conocer el pronunciamiento hecho por Iturbide en Iguala, proclamó su emancipación el 15 de septiembre de 1821, y resolvió su independencia no sólo de España, sino de toda otra nación, incluyendo a México.

Ante tal situación, las provincias que formaban esta Capitanía General se enfrentaron, ya que unas deseaban unirse al territorio del Imperio Mexicano, y otras buscaban independizarse. El 3 de septiembre de 1821 la provincia de Chiapas, que dependía de la Capitanía de Guatemala, ya había declarado su libertad, pero, a diferencia de la provincia de Guatemala, en el mismo acto manifestó su deseo e intención de formar parte del Imperio de México, al que se incorporó oficialmente y por Decreto del 16 de enero de 1822.

Las provincias de Nicaragua y Honduras, al ver esto, declararon su independencia y decidieron incorporarse al Imperio Mexicano. Sin embargo, en la provincia de Nicaragua, la ciudad de Granada no quiso pertenecer al territorio mexicano, por lo que envió diputados a Guatemala a un Congreso General de toda la Capitanía que tenía como fin constituir una nación independiente que abarcara todo el territorio centroamericano. Lo mismo sucedió con Honduras en los puertos de Trujillo y Omoa, y las provincias de Tegucigalpa y Gracias. Estos hechos origina-

ron que el gobierno de Guatemala, a través de una Junta Provisional Consultiva, dejara que el pueblo votara sobre la incorporación de toda la Capitanía General al imperio. Así, el 5 de enero de 1822, fue aprobada la inmediata unión a México, la cual se hizo el 8 de enero del mismo año. Verificada la unión, la Junta cesó en sus funciones, acordando disolverse el 21 de febrero de ese mismo año.

Por lo que respecta a la provincia de Yucatán (que abarcaba Belice), ésta también proclamó su independencia como consecuencia de la caída del poder español en la Nueva España. Mediante el Acta de la Junta de Mérida del 15 de septiembre de 1821, se verificó la unión de Yucatán a México, fecha en que la provincia se declaró libre de España.

Por Ley de convocatoria del 17 de noviembre de 1821 al territorio existente se le agregaron las provincias de Nuevo Santander, Texas y Nueva Vizcaya, añadiéndose la de Guatemala a partir del 5 de enero de 1822. Para esta fecha, México tuvo la mayor extensión territorial de toda su historia.

Con el nombramiento de Agustín de Iturbide como emperador de México, el 21 de mayo de 1822, y el desconocimiento por parte del rey Fernando VII a los Tratados de Córdoba, firmados por Iturbide y Juan D'Odonojú y en los que se reconocía la Independencia de la Nueva España, se da la separación definitiva de la corona: México quedaba como dueño absoluto de su destino.

El Imperio de Iturbide heredó un vastísimo territorio que abarcó desde la Alta California hasta Costa Rica. Sin embargo, su debilidad política le impidió conservarlo, ya que en 1823 los países centroamericanos decidieron separarse para formar las Provincias Unidas del Centro de América. Además, las colonizaciones norteamericanas en Texas, estimuladas por los gobiernos del virreinato y por Iturbide, se intensificaron, a tal grado, que sustentaron las bases para la separación de Texas en 1836 y su anexión a los Estados Unidos en 1845.

Varios generales empezaron a conspirar en contra del Imperio. Así el general Antonio López de Santa Anna y el general José Antonio Echavarrí, firmaron el Acta de Casa Mata, la cual contenía once artículos cuyas

bases principales consistían en la inmediata instalación del Congreso que Iturbide había ordenado disolver, y el reconocimiento de la soberanía de la nación. A dicha acta se aunaron muchos jefes militares y gran parte del ejército se sublevó. Iturbide se vio obligado a restablecer el Congreso ante el cual, posteriormente, tuvo que presentar su abdicación el 20 de marzo de 1823.

Del periodo transcurrido entre el 17 de junio de 1823 y el 3 de febrero de 1824 —día en que el Congreso y el Poder Ejecutivo juraron el Acta Constitutiva de la Federación—, fue que para hacer posible la implantación del sistema federal, hubo necesidad de recurrir a la creación de entidades políticas dotadas de soberanía.

Las provincias nombraron sus diputaciones, de tal manera que al caer Iturbide quedaron independientes del gobierno central y bajo la dirección de esas diputaciones, ya que la reinstalación del Congreso no llegó a ser centro de unidad y de autoridad. Éstas rechazaban al Congreso como constituyente y sólo lo aceptaban como convocante, obligándolo a realizar un nuevo Congreso que elaborara la Constitución.

Una vez aprobada la convocatoria, la asamblea se ocupó de las bases constitucionales, y el 28 de mayo de 1823 fue presentado un proyecto con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, el cual fue antecedente de la Constitución de 1824.

El 12 de junio de 1823, este Congreso convocante, en vísperas de disolverse ante la presión de las provincias, se declaró porque México se rigiera por el sistema de república federada. Posteriormente se acordó la expedición de una Ley de Convocatoria para un congreso que fuera el encargado de constituir la nación. Y es así, que por decreto del 17 de junio de 1823, se convocó a las provincias para que eligiesen a sus respectivos representantes. Tal disposición enumeró las provincias consideradas como parte del territorio y, en consecuencia, se hizo una división.

En opinión del jurisconsulto del siglo pasado Miguel S. Macedo, “es de notarse que la convocatoria creaba las provincias”, y por este motivo dicha ley sirvió para determinar posteriormente la división territorial que correspondería a esta época de nuestra historia.

Por decreto del 10. de julio de 1823 el Congreso declaró que las Provincias de que se componía el Reino de Guatemala eran libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del antiguo como del Nuevo Mundo, asimismo, dispuso que en lo sucesivo se donominasen "Provincias Unidas de Centroamérica", y determinó al 20 de agosto de 1824 como la fecha en la que Guatemala y sus provincias dejarían de formar parte de México.

En el artículo 90. de la Ley de Convocatoria se enumeraron 23 provincias, pero esta división política fue modificada por disposiciones posteriores. De esta manera, al finalizar el año de 1823, el país estaba integrado por 25 provincias (ver cuadro núm. 1).

Dentro del proyecto del Acta Constitutiva del 19 de noviembre de 1823 la comisión integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Rafael Mangino, Manuel Argüelles, Tomás Vargaś y José de Jesús Huerta, propuso tres disposiciones relativas a la división del territorio en sus artículos 6º, 7º y 8º. El primero de ellos declaraba que las partes integrantes de la nación mexicana eran "estados libres, soberanos e independientes"; el segundo enumeró cuáles eran esos estados, y el último artículo dio facultad al Congreso para que en la Constitución se hicieran las modificaciones que se estimaran convenientes.

Como se mencionó anteriormente, la discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en la que dicho proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Referente a lo anterior, se presentaron muchas proposiciones sobre puntos importantes relativos a los Estados Interno de Occidente, Interno de Oriente, Tlaxcala y el Partido de Lagos, y se designó comisión especial sobre Chiapas. Esta última provincia fue considerada en el proyecto de la Comisión como uno de los estados de la Federación, mediante dictamen del 29 de marzo de 1824, pero el Congreso a pesar de ello y no queriendo agraviar en forma alguna la voluntad de los pueblos de aquella provincia, desechó el dictamen de la Comisión y propuso que se declarara la provincia en libertad para discutir sobre el punto de agregación, a cuyo efecto se expidió el decreto del 26 de mayo de 1824.

CUADRO Nº 1

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL	FECHA	MODIFICACIONES
Bases para las elecciones del Nuevo Congreso de junio de 1823.	23 provincias: California (Alta), California (Baja), Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo Reino de León, México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Chihuahua e Itsmo.	jul. 19, 1823	Nueva Vizcaya se separó en las provincias de Durango y de Chihuahua.
		ago. 22, 1823	Se fijó la comprensión de la provincia de Querétaro compuesta de: Cadereyta y San Juan del Río.
		oct. 14, 1823	Se formó la provincia del Itsmo, compuesta por Acayan y Tehuantepec.
Acta Constitutiva de enero de 1824.	20 provincias: Chiapas, Chihuahua, Coahuila (con Texas), Durango, Guanajuato, interna de Occidente, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas (antes Santander), Tabasco, Tlaxcala, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas. Territorios: Las Californias, alta y baja o nueva y antigua, el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila) y Nuevo México.	may. 7, 1824	Se declararon estados de la Federación a Nuevo León y a Coahuila, que incluía a Texas, desapareciendo así el Estado Interno de Occidente.
		may. 22, 1824	Se declaró que la provincia de Durango, perteneciente al Estado Interno del Norte, formaría un estado independiente.
		jul. 6, 1824	El Estado Interno del Norte que había quedado con Chihuahua y Nuevo México desapareció para formar un nuevo estado con la provincia de Chihuahua, quedando Nuevo México como territorio.
		nov. 12 y 14, 1824	Actas de la junta de Chiapas, esta provincia formó parte de nuevo del territorio de la República, aunque no se hizo declaración alguna respecto a ella, por parte de México, sino hasta la Constitución.

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL	FECHA	MODIFICACIONES
Constitución de octubre de 1824.	19 estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila (incluido Texas), Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas.	nov. 18. 1824	El Congreso en uso de sus facultades (art. 50) eligió la ciudad de México con un Distrito comprendido en un círculo "cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas", para que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación. Además, pidió que se nombraran peritos por parte del estado de México y del Gobierno General para que hiciera la demarcación y se señalaran los términos de dicho distrito. Así es como nace a la vida jurídica el "Distrito Federal".
	Territorios: Alta y Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo León. Una ley constitucional fijaría el carácter de Tlaxcala.	nov. 24. 1824	Se declaró a Tlaxcala como Territorio de la Federación.
		abr. 28. 1828	El Congreso General aprobó un nuevo tratado de límites celebrado en 1819 entre los Estados Unidos de América y España, siendo confirmado y ratificado en Washington por el Ejecutivo el 5 de abril de 1832.
		oct. 13. 1830	El Gobierno Federal aprobó la división del estado de Sonora y Sinaloa, formando dos estados.
		may. 23. 1835	La ciudad de Aguascalientes y los pueblos de su jurisdicción quedaron separados de Zacatecas y "bajo la inspección del Gobierno General, y en clase de territorios".

Las diferencias entre el artículo en proyecto y el definitivo fueron esencialmente éstas: no figuró el estado de Chiapas; el Interno de Occidente quedó tan sólo con las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, sólo con las de Coahuila, Nuevo León y Texas; el estado de Puebla quedó sin Tlaxcala, pues este último partido quedó erigido en Estado; Nuevo Santander formó un estado bajo el nombre de Tamaulipas y las Californias y Colima formaron dos territorios.

Con el Acta Constitutiva de la Federación desapareció el nombre de Provincias, el cual fue modificado por partes integrantes del territorio nacional, llamados estados o departamentos en los regímenes federal y centralista, respectivamente.

Durante el tiempo de vigencia del Acta Constitutiva se expidieron varias leyes que modificaron la división territorial, como fue el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica (20 de agosto de 1824) y la anexión definitiva de Chiapas a México (14 de septiembre de 1824) (ver cuadro núm. 1).

La Constitución Federal de 1824 desarrolló los principios republicanos y federalistas expuestos en el Acta Constitutiva y estableció que su territorio comprendería lo que había sido el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes Provincias Internas, el de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Asimismo, señaló que, mediante una ley constitucional, se haría una demarcación de los límites de la Federación. Finalmente, el artículo 5o. de esta constitución estableció las partes de la Federación (ver cuadro núm. 1).

La Constitución de 1824 tuvo vigencia por un lapso de once años, durante los cuales se expidieron leyes importantes en materia de división territorial, que modificaron la división establecida en la misma (ver cuadro núm. 1).

Por acuerdo del Consejo de Gobierno el 23 de julio de 1835 se convocó al Congreso a sesiones extraordinarias para cambiar la "forma de gobierno" y el "sistema Federal". Fue así que el 3 de octubre de 1835 se



Antiguo escudo de la ciudad de México



División política de la República Mexicana de acuerdo a la Constitución Federal de 1824

estableció el sistema Centralista; el Congreso General decretó que cesaran las Legislaturas de los Estados, estableciéndose en su lugar Juntas Departamentales.

El 23 de octubre de 1835 el Congreso Constituyente expidió las Bases para la Nueva Constitución, misma que en su artículo 8o. trató sobre la división territorial y estableció que:

. . .el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones detallará una Ley Constitucional.

El Congreso terminó la nueva Constitución —también conocida como las Siete Leyes—, el 6 de diciembre 1836. En la ley sexta se menciona la división del territorio de la república y del gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1o. La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las Bases Orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos y éstos en Partidos (ver cuadro núm. 2).

Respecto a Texas, cabe señalar que la situación política ocurrida en ese departamento se derivó en gran parte por la vaga situación geográfica de su territorio y por la enorme distancia que guardaba del centro del poder. De igual forma, el comienzo del desarrollo de los Estados Unidos de Norteamérica, y la desorganizada y baja colonización que para entonces había en el norte de México, favorecieron la política expansionista de los nuevos estados federados de norteamérica. En consecuencia, la adopción del sistema centralista en 1836, sirvió de pretexto para que Texas declarara su independencia de México en ese mismo año.

Por otra parte, la adopción del nuevo sistema también fue rechazada por Yucatán, ya que entre otras cosas, los Estados perdieron su soberanía y fueron convertidos en Departamentos; los gobernadores fueron designados por el Presidente de la República; se elevaron los impuestos sobre el comercio de exportación, y se exigió el envío de tropas para enfrentar la rebelión texana. Así estalló un movimiento armado que cul-

CUADRO Nº 2

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL	FECHA	MODIFICACIONES
Siete leyes, diciembre de 1835 y enero de 1836	No se modificó la división del territorio, quedando como estaba antes de caer el Sistema Federal.	dic. 30, 1835	<p>Primero.—El territorio mexicano se dividiría en tantos departamentos cuantos eran los estados con las variaciones siguientes:</p> <p>Segundo.—El que era estado de Coahuila y Texas se dividió en dos departamentos. Las Californias Alta y Baja, serán un departamento. Aguascalientes será departamento de Michoacán. Al territorio de Tlaxcala se le agregó el departamento de México. La capital del departamento de México sería la ciudad de ese nombre.</p> <p>Tercero.—El gobernador y la Junta Departamental de Coahuila ejercería sus funciones solamente en el departamento de ese nombre.</p> <p>Cuarto.—Cuando se restablezca el orden en el departamento de Texas, el Gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades que deberían de funcionar, entretanto se hicieran elecciones constitucionales.</p> <p>Quinto.—En el departamento de las Californias, el Gobierno designaría provisionalmente la capital y las autoridades que deberían de funcionar, entretanto se hicieron elecciones constitucionales.</p> <p>Sexto.—Las Juntas Departamentales dividirían provisionalmente sus respectivos departamentos en distritos, éstos en partidos, y se nombrarían prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la Ley Constitucional.</p>

minó con el restablecimiento del sistema federal en ese estado y con la ruptura de relaciones con México.

En un afán conciliatorio el gobierno mexicano autorizó a Andrés Quintana Roo para arreglar las diferencias con Yucatán. Aun cuando se firmó un tratado de reincorporación con el gobierno local, nuevas diferencias se suscitaron, y en 1842 ese estado fue declarado enemigo de la nación mexicana.

Después de casi dos años de lucha el conflicto terminó; el 11 de enero de 1844 fueron aprobados los convenios por los que Yucatán aceptó las Bases de Organización Política, constitución, también, de carácter centralista que había sustituido en 1843 a las Siete Leyes.

A raíz de la adopción del régimen centralista la lucha por el poder local acarreó graves problemas, por lo que algunas prerrogativas concedidas en el tratado de 1844 fueron revocadas. En consecuencia, el 10 de enero de 1846 Yucatán desconoció, por segunda ocasión, al gobierno centralista.

Entre tanto, México comenzaba la guerra contra los Estados Unidos, cuya causa principal, como ya se mencionó, fue la anexión de Texas a aquella nación, en diciembre de 1845.

Por el mes de agosto de 1846 el gobierno mexicano inició los trabajos para restablecer la Constitución de 1824, la cual fue reformada mediante el Acta de Reformas. Con esta restitución del sistema federal Yucatán aceptó reconocer al nuevo gobierno.

Sin embargo, la reincorporación a México quedó aplazada debido a que una parte de la población de la península puso en vigor la Constitución yucateca de 1841.

En plena agitación política, en 1847, estalló la guerra civil, conocida como Guerra de Castas; ésta, motivada por problemas económicos, sociales y políticos, fue iniciada por los indios mayas del sur y del oriente de la península contra el resto de la población del estado. El gobierno local envió a Washington a Justo Sierra O'Reilly con el propósito de pedir

auxilio para someter a los sublevados a cambio de la soberanía yucateca. La propuesta fue rechazada y en 1848 el gobernador Miguel Barbachano decretó la incorporación definitiva de ese estado a la nación mexicana.

En ese mismo año, y después de un largo periodo de lucha armada, México firmó la paz con los norteamericanos mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo; éste transformó significativamente la conformación del territorio mexicano: se perdieron definitivamente Texas —que formaba parte del estado de Coahuila—, los territorios de Nuevo México, la Alta California y parte de los estados de Tamaulipas y Sonora (ver cuadro núm. 3).

El Acta de Reformas rigió al país hasta el año de 1853, época en que se sancionaron las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, código que implantó de nueva cuenta el centralismo. Este último también hizo modificaciones territoriales (ver cuadro núm. 3).

Respecto al territorio de La Mesilla es importante mencionar que para fines de la década de los 40 los estadounidenses estaban muy interesados en construir una vía ferroviaria en una depresión del valle del río Gila, al suroeste de El Paso, Texas. Esta región, denominada La Mesilla, había sido ocupada por un grupo de novomexicanos que no quisieron quedarse a vivir en territorio norteamericano y decidieron fundar una población al sur de Nuevo México. El gobernador de Nuevo México, William Carr Lane, proclamó que toda el área situada al norte de El Paso pertenecía a Nuevo México. Los problemas diplomáticos no se hicieron esperar y la amenaza de una invasión norteamericana a La Mesilla parecía inminente.

Mientras tanto, México se veía nuevamente sacudido por discordias políticas entre conservadores y liberales, además de una severa crisis económica. Aprovechando esta situación los Estados Unidos mandaron instrucciones a sus funcionarios para efectuar la compra de La Mesilla.

Debido a la caótica situación del país, la presión para la firma del tratado de compra fue incrementándose, hasta que en julio de 1854 se convino la ratificación del mismo. Entre otras cosas este tratado estable-

CUADRO N° 3

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL	FECHA	MODIFICACIONES
Acta de Reformas de mayo de 1847, modificada por el Tratado de Guadalupe Hidalgo de febrero de 1848.	21 Estados: Chiapas, Chihuahua (sin Texas), Durango, Guajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Guerrero (condicional) y Puebla.	may. 29, 1853	Erigió el territorio del Istmo de Tehuantepec cuya capital sería Villa Minatitlán.
	Territorios: Baja California, Colima y Tlaxcala, el Distrito Federal.	oct. 16, 1853	La Isla del Carmen fue separada del gobierno de Yucatán erigiéndose aquélla en territorio.
		dic. 1º, 1853	Se creó el territorio de Sierra Gorda con capital en la Villa de San Luis de la Paz.
		dic. 1º, 1853	Agregó el distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz.
		dic. 10, 1853	El distrito de Aguascalientes fue erigido en departamento.
		feb. 16, 1854	Declaró la comprensión del Distrito de México (antes Distrito Federal).
		mar. 26, 1855	Formó el Distrito de Morelos en Departamento de México.
		jul. 20, 1854	Se aprobó el Tratado de la Mesilla que modificó los límites establecidos en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, con pérdida para la República de otra porción territorial.

ció la venta a los Estados Unidos de más de 100,000 Km² de territorio mexicano.

Para esta época la división territorial quedó asentada con 22 departamentos, seis territorios y el Distrito Federal.

La situación política de México cambió cuando estalló la Revolución de Ayutla que, básicamente, exigió la destitución del gobierno encabezado por Antonio López de Santa Anna, y la convocatoria a un congreso para elaborar una nueva Constitución.

Ambos objetivos se lograron, y respecto al territorio los debates del Congreso de 1856-1857 fueron muy extensos y motivo de grandes discusiones. Así, en la Constitución de 1857, la división territorial quedó comprendida en los artículos 42 al 49 (ver cuadro núm. 4).

Respecto al Distrito Federal, el artículo 46 estableció que la fundación del estado del Valle de México, cuyo territorio sería el Distrito Federal, sólo se efectuaría cuando los supremos poderes se trasladaran a otro lugar; condición que nunca se cumplió y el Distrito Federal continuó subsistiendo.

Debido a la tendencia liberal que presentaba la Constitución de 1857, el enfrentamiento con los conservadores surgió a tan sólo unos meses de haberse promulgado dicha Carta. Estos enfrentamientos desencadenaron una guerra civil, llamada Guerra de Tres Años, periodo en el que México estuvo sujeto a dos gobiernos, uno liberal y otro conservador.

El primero mantuvo la Constitución de 1857 y el segundo la desconoció y, por lo tanto, los conservadores hicieron algunas modificaciones a la división territorial, que fueron de escasa importancia y breve vigencia.

Después del triunfo de los liberales y la restitución de la Carta de 1857, México se vio sujeto a la implantación de un régimen europeo. Maximiliano de Habsburgo, apoyado por Napoleón III, rey de Francia, instauró un gobierno monárquico, por lo que una vez más hubo dos gobiernos: el del emperador de origen austríaco y el del liberal Benito Juárez.

CUADRO Nº 4

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL	FECHA	MODIFICACIONES
Constitución de febrero de 1857	22 Estados: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México y Veracruz. Territorios: Baja California.		
Estatuto Provisional del Imperio y otros (1864-1867)	El nuevo régimen imperial expidió diferentes leyes relativas a la división territorial. El territorio se dividió en cincuenta departamentos: Yucatán, Campeche, de la Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oaxaca, Ejutla, Tepozcolula, Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Del Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Iturbide (antiguo departamento de Cuernavaca), Querétaro, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tancítaro, Coalcomán, Colima, Jalisco, Aullán, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimí, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Nazas, Álamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y California.	mar. 3, 1865	
		mar. 16, 1865	El territorio del Imperio fue dividido en ocho grandes distritos, a saber: Toluca, Puebla, San Luis Potosí, Guadalajara, Monterrey, Durango, Mérida y Culiacán.
Triunfo de la República 1867		ago. 7, 1867	Se separó el Cantón de Tepic del estado de Jalisco y se convirtió en distrito militar.

El régimen imperial expidió diferentes leyes relativas a la división territorial (ver cuadro núm. 4). Estas disposiciones cesaron cuando las fuerzas liberales, encabezadas por Benito Juárez, lograron vencer al régimen monárquico y cuando se restableció la Constitución de 1857 (ver cuadro núm. 4).

Al morir Juárez en 1872 lo sucedió en el cargo el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada; su mandato también enfrentó diversos problemas políticos que culminaron con la proclamación del Plan de Tuxtepec. Dicho plan fue auspiciado por el general Porfirio Díaz, quien asumió la presidencia en 1877.

Durante su primer periodo presidencial (1876-1880) comenzaron los arreglos para la delimitación territorial entre México y Guatemala. La firma del tratado de delimitación se realizó durante el gobierno de Manuel González (1880-1884). Con este convenio Guatemala renunció a sus pretensiones sobre el territorio del estado de Chiapas —en especial al distrito de Soconusco—, y reconoció a ambas regiones como partes integrantes de la República Mexicana.

El presidente González propuso una reforma al artículo 43 de la Constitución, a efecto de convertir en territorio al distrito militar de Tepic. El decreto fue promulgado el 12 de diciembre de 1884, y seis meses después otra ley determinó la superficie del territorio de Tepic.

Siglo xx

A fines de 1884 Porfirio Díaz regresó al poder. Durante su régimen la división territorial del país fue prácticamente la misma que la establecida por la Constitución de 1857. Se crearon los estados de Campeche, erigido por decreto del 29 de abril de 1863; Coahuila, convertido en estado el 18 de noviembre de 1868; Hidalgo, establecido el 15 de enero de 1869; Morelos, fundado el 7 de junio de 1862, y el nuevo territorio de Tepic, constituido el 12 de diciembre de 1884.

Además, en 1898, se aprobaron los convenios de los límites entre el Distrito Federal y los estados de México y Morelos. Un año después una resolución dividió al Distrito Federal para su régimen interior, en la municipalidad de México y en las prefecturas de: Guadalupe Hidalgo,

Azcapotzalco, Tacubaya, Coyoacán, Tlalpan y Xochimilco. Posteriormente se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, en marzo de 1903, con lo cual quedó dividido en trece municipalidades, a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

Para 1910 los acontecimientos políticos condujeron a la Revolución Mexicana. Una consecuencia de este proceso fue el replanteamiento de los fundamentos de la Constitución de 1857, y para 1916 se convocó a un Congreso Constituyente, del cual surgió una nueva Carta Magna.

Los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 no se centraron en el análisis exhaustivo de la división territorial, aunque sí se discutieron algunos puntos sustanciales al respecto. Se asignó una mayor extensión al Distrito Federal a expensas del Estado de México, y se determinó que: las otras entidades conservarían la extensión que hasta entonces habían tenido; el estado de Nayarit comprendería el territorio de Tepic; la cuestión de límites entre los estados se resolvería con arreglo a la Constitución y, por último, que las islas de los mares colindantes al territorio nacional estarían bajo la jurisdicción del gobierno general.

Las únicas variaciones hechas al proyecto de la Constitución de 1917 fueron las de conceder mayor extensión al Distrito Federal (art. 44); no se aceptó erigir el estado del Valle de México para el caso de residencia de los poderes federales; se incluyeron a las islas adyacentes como parte del territorio nacional (art. 42), las cuales formarían parte del territorio de los estados sobre los que hubieran ejercido jurisdicción hasta entonces (art. 48) (ver cuadro núm. 5).

A partir de entonces, los cambios registrados en el territorio y su legislación han sido varios.

En 1928, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se suprimió el régimen municipal en el Distrito Federal y se encomendó su gobierno al presidente de la República, ejerciéndolo mediante el Departamento Central.

En 1931 los artículos 43 y 45 fueron reformados. El territorio de Baja California se dividió en dos: territorio norte y territorio sur de Baja

CUADRO Nº 5

DOCUMENTO	INTEGRACIÓN TERRITORIAL
Constitución de 1917	23 Estados: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Territorios: Baja California, Quintana Roo y el Distrito Federal.

California. Por otra parte, el territorio de Quintana Roo desapareció y quedó distribuido entre los estados de Yucatán y Campeche. En ese mismo año México perdió, en un arbitraje internacional, la isla de La Pasión, ubicada en el Pacífico y en 1934 se declararon de jurisdicción local algunas islas, islotes y cayos adyacentes a los estados de Campeche y Yucatán; se erigió de nueva cuenta el territorio de Quintana Roo, y Campeche y Yucatán mantuvieron sus límites anteriores.

En 1952 el territorio del norte de Baja California fue convertido en estado. Asimismo, en 1974, a los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo se les otorgó la calidad de estados.

Cabe señalar que durante el siglo pasado el Río Bravo se salió de su cauce, desviándose hacia el sur, por lo que la zona del Chamizal, Chih. quedó del lado estadounidense. De acuerdo con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, anteriormente mencionado, los Estados Unidos consideraron a esta zona como parte de su territorio. El asunto fue llevado a un arbitraje internacional, el cual falló a favor de México; sin embargo, éste fue aceptado por los Estados Unidos hasta el año de 1962. A partir de entonces el territorio nacional no ha sufrido modificaciones.

Por último, es de mencionarse que mediante la Ley Orgánica vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1970, se reiteraron los límites del Distrito Federal y se indicó que la ciudad de México o Distrito Federal (términos utilizados por primera vez como sinónimos) se dividiría en 16 delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.



En marzo de 1903 se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del D.F., que dividió a la ciudad en trece municipalidades



En 1970, mediante la Ley Orgánica para el D.F., se reiteraron los límites de la ciudad y se dividió a ésta en 16 Delegaciones Políticas

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 42. De las partes integrantes del Territorio Nacional

Texto original de la Constitución de 1917

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma al artículo 42 constitucional, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934, por la que se suprimió la Isla de la Pasión, que en el artículo original figuraba dentro del territorio nacional; isla que en cumplimiento de un laudo arbitral pasó en 1931 al dominio de Francia con el nombre de Clipperton.

El Ejecutivo Federal mandó al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas en materia agraria, con el fin de modificar los artículos 27, párrafo cuarto y sexto, 42 y 48 constitucionales. Esta reforma se refiere a la incorporación dentro de los dominios de la Nación de “todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas”, así como “el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; para incorporar las aguas marítimas interiores, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley”.

Esta iniciativa respondió a los acuerdos tomados en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra en 1958, donde se legisló sobre un Nuevo Derecho del Mar. Dicha iniciativa, tuvo un proceso legislativo que duró muy poco tiempo, y en el cual ambas Cámaras modificaron el contenido del artículo 42.

Los Senadores (Cámara de Origen), modificaron la redacción de la fracción II del artículo 42, sustituyendo la expresión "adyacentes en ambos mares" por la de ". . .en los mares adyacentes". También adicionaron la fracción IV del mismo artículo "cayos y arrecifes", y en concordancia con lo anterior, sustituyeron en el artículo 48 la expresión ". . .ambos mares" por la de ". . .mares adyacentes". Por su parte, la Cámara revisora modificó la redacción de la fracción VI del mismo artículo, para que en lugar de "el espacio aéreo nacional", señalase "el espacio situado sobre el Territorio Nacional descrito en la fracción anterior"; y del artículo 48 sustituyó la expresión ". . .espacio aéreo nacional" por la de ". . .espacio situado sobre el Territorio Nacional".

Por tales motivos, se modificó la redacción del artículo 42, siendo este reformado por segunda vez, para incluir en su texto lo referente a la Plataforma Continental (fracción IV). Las Aguas de los Mares Territoriales (fracción V), y el Espacio Aéreo Nacional (fracción VI); dicha reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1960, quedando su contenido como ahora aparece en el texto vigente.

Cabe señalar que esta reforma tiene relación con lo que señalan los artículos 27 párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo, y fracción I; referente al dominio directo de la nación sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas y a las aguas territoriales de los mares; así como a las bases generales sobre las cuales deban expedirse o cancelarse concesiones para la explotación de los recursos naturales, suprimiendo lo referente a combustibles minerales, asimismo, tiene relación con el artículo 48, referente a las islas, cayos, arrecifes de los mares adyacentes, etc., que dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

Texto vigente

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1940.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963.
- Ley sobre la zona exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1967.
- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.
- Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986.
- Ley Federal de Pesca, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

Artículo 43. De las partes integrantes de la Federación

Texto original de la Constitución de 1917

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1931, por la cual se efectuó la división del "territorio de la Baja California" en las porciones norte y sur.

El 19 de diciembre de ese mismo año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la segunda reforma por la que se suprimió el territorio de Quintana Roo, reinstaurado como tal, mediante la tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1935.

La cuarta reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1952, fue una reforma de carácter geográfico que convirtió en Estado de la Federación al hasta entonces Territorio Norte de Baja California (art. 43), dejando como único territorio el de Baja California Sur, y suprimió la referencia a los límites de ambas porciones geográficas. Por tanto, se constituyó el Estado de Baja California, desapareciendo el nombre de "Territorio Norte" del mismo.

La última reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, tuvo por objeto erigir en estados a los dos últimos territorios del país: Baja California Sur y Quintana Roo.

Texto vigente

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima,

Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

Artículo 44. Del Distrito Federal

Texto original de la Constitución de 1917

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias o secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1976.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 45. De los límites de los Estados

Texto original de la Constitución de 1917

Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1931, en ésta se estableció la división del territorio de Baja California en dos, Norte y Sur; asimismo, se señaló como línea divisoria de estos territorios el paralelo 28° de latitud norte.

Una segunda reforma, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1931, en la cual se suprimió el territorio de Quintana Roo para anexar este mismo a la superficie de los estados de Yucatán y Campeche, estableciendo sus límites. Es así que quedaron 28 estados, 2 territorios y un Distrito Federal.

Otra reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo de 1934, señalando que las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Halbox y los cayos adyacentes situados en la Bahía de la Ascensión en el litoral norte del mar Caribe, quedarían sujetas a la jurisdicción de Yucatán y la extensión de su superficie se consideraría comprendida dentro de los límites de dicha entidad. En tanto que los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el sur del mar Caribe, quedarían sujetos a la jurisdicción del estado de Campeche.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1935, por la cual se reincorporó el ex-territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación; asimismo, se señaló que los estados de Yucatán y Campeche volverían a los límites que tenían hasta antes de las reformas del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934.

La quinta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1952, en ésta se reincorporó el texto original de la Constitución de 1917, por considerar que los “Estados y Territorios de la Federación deberían de conservar la extensión y límites que hasta ese entonces habían tenido; siempre y cuando no hubiera ninguna dificultad en cuanto a éstos”.

La última reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se suprimió el término “territorios” de la redacción de este artículo 45 constitucional para que estuviera acorde con las reformas al artículo 43 constitucional, ya comentadas.

Texto vigente

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 46. De los convenios sobre límites entre los Estados

Texto original de la Constitución de 1917

Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sufrido una sola reforma, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987, en el sentido de dar solución amistosa a problemas limítrofes, con la aprobación del Congreso de la Unión.

Texto vigente

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 47. Del Estado de Nayarit

Texto original de la Constitución de 1917

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente

ARTÍCULO 48. De la jurisdicción federal y estatal sobre el Territorio Nacional

Texto original de la Constitución de 1917

Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1960, como actualmente aparece.

Texto vigente

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción

de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, aprobado por la H. Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1965, ratificado el 17 de junio de 1966. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1966.

- Convenio sobre la Plataforma Continental aprobado por la H. Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1965, ratificado el 17 de junio de 1966. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1966.

- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.

- Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986.

Comentario jurídico a los artículos 42 al 48

Lic. Jorge Moreno Collado*

Artículo 42

Por ser el ámbito en el que un Estado ejerce de manera inmediata su soberanía, el territorio tiene la característica de ésta y es por ello indivisible, inalienable e intransferible. La soberanía territorial es el primer acto de dominio y de poder que ejerce un Estado, y se identifica con el *imperium* al que aludían ya los romanos.

* Lic. en Derecho, Profesor titular de Teoría General del Estado, Ciencia Política y Sociología de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha sido Secretario de la Rectoría de la misma casa de estudios, Oficial Mayor de la Cámara de Senadores y Coordinador General de Descentralización Educativa de la SEP. Actualmente es Presidente de la Asociación Mexicana de Sociología, y ocupa el cargo de Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

La soberanía territorial, sin embargo, no es un derecho de propiedad en el sentido privatista, sino que implica la capacidad de gobernar mediante leyes a todos los individuos que en él se encuentren y asignar a todas las cosas las características legales que el Estado determine.

Es en virtud de lo anterior que no es posible hablar de la existencia de un Estado sin que esté integrado por un gobierno, una nación y desde luego un territorio. Hay ejemplos en la historia, de naciones que han carecido de un territorio y sólo hasta el momento en que llegan a poseerlo se convierten en realidad estatal; tal es el caso del actual Estado de Israel.

Independientemente de su connotación jurídica y política, mediante la cual los estados se individualizan y diferencian de otros, el territorio tiene también una expresión física a la que alude el artículo 42 de nuestra Constitución. Este precepto tiene su más antiguo antecedente en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Ya como país independiente, la primera definición territorial de México se origina en el artículo 1o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

No obstante las notas de soberanía territorial que los países ejercen sobre sus porciones espaciales, el territorio de los Estados debe ser reconocido por el Derecho Internacional. Así, el primer antecedente que podemos registrar de un reconocimiento externo al territorio mexicano proviene del artículo 1o. del Reconocimiento de la Independencia de México por la monarquía española, que en diciembre de 1836 no sólo reconoció el territorio constitucionalmente establecido por la República Mexicana, sino también renunció "a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países".

La primera mención textual al Derecho Internacional como orden jurídico extraconstitucional que regula las cuestiones relacionadas con el territorio de México, fue hecha en las fracciones V y VI del actual texto del artículo 42 constitucional, que data de la última reforma aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el *Diario Oficial de la*

Federación el 20 de enero de 1960. Estas fracciones incorporan al territorio las aguas de los mares territoriales y el espacio superestante, en la extensión, términos y modalidades que establece el Derecho Internacional.

En materia territorial la historia de México es rica en acontecimientos, en los que han confluído guerras injustas, traiciones y heroísmos.

Por la vía de los hechos México perdió grandes extensiones territoriales; por la vía del derecho ha podido rescatar alguna porción significativa, como El Chamizal.

Después de los episodios dramáticos que cercenaron nuestro espacio territorial, han sido las vías de los acuerdos y tratados internacionales, multilaterales y bilaterales los que han dado estabilidad a nuestras fronteras y a nuestro patrimonio físico territorial.

En este contexto, los artículos 42 al 48 constitucionales son auténticos instrumentos de salvaguarda de la integridad territorial de México, pues aseguran un ejercicio pleno de la soberanía nacional, permiten, con la concurrencia del artículo 27 de nuestra Carta Magna la explotación racional de las riquezas del subsuelo, continental y marítimo, el adecuado aprovechamiento de las especies marinas, el aprovechamiento actual y potencial de la zona económica exclusiva y, en síntesis, posibilitan la opción de un desarrollo integral de la nación en lo social y lo económico, apuntalando de esta manera la política del Gobierno de la República.

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado en el capítulo II del título segundo denominado "Las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", define y especifica lo que es México como porción física del planeta, y menciona los elementos territoriales que constituyen el Estado mexicano.

De la enumeración que dispone este artículo, la primera y principal categoría territorial es el de las partes integrantes de la Federación, las cuales se mencionan en el artículo 43 y que no son otras que los 31 estados y el Distrito Federal.

Para los efectos jurídicos, el territorio nacional es único e indivisible y así lo confirma el primer párrafo del artículo 27 constitucional, que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación. . .", con lo cual queda claro que los Estados de la Federación tienen también su territorio para el ejercicio de su poder público. Sin embargo, el artículo 42, en su fracción I, es una reminiscencia de los antecedentes ya mencionados, en los cuales se determinaba que el territorio de la nación (o ésta misma) era la suma de sus provincias, capitánías y otras demarcaciones.

El territorio continental, de 1.967,183 Km², es el México que conocemos y estudiamos los mexicanos. Sin embargo, existe otra porción mexicana, probablemente de igual importancia que la continental, el México del subsuelo, de la plataforma continental, de los zócalos submarinos, de las islas, cayos y arrecifes; de las aguas de los mares territoriales y de las aguas marítimas interiores, así como del espacio situado sobre el territorio nacional, sobre el que también ejerce su potestad soberana el Estado mexicano.

Las islas de ambos mares, adyacentes y lejanas, forman parte del contenido 42 de las fracciones segunda y tercera del artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste, en efecto, considera parte del territorio nacional "a las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes" "y las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico", otorgándoles la categoría de elementos territoriales en iguales condiciones que el territorio continental.

Esta idea de considerar a las islas como elementos territoriales, fue adoptada por el Congreso Constituyente de 1917, tomándola de las Constituciones de 1824 y 1857, las cuales mencionaron al territorio insular como superficie integrante del territorio nacional.

Las islas son elementos territoriales independientes de los estados integrantes de la Federación, y no forman parte de las entidades federativas en virtud de la propia determinación constitucional. De ello se harán precisiones al comentar el artículo 48.

El texto original del artículo 42 de la Carta Magna no deja lugar a dudas respecto a la existencia de un territorio continental y otro insular independiente de las entidades federativas al establecer: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes a la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico".

El 18 de enero de 1934 se suprimió del texto constitucional la isla de la Pasión, para acatar un laudo del rey de Italia, pronunciado en un arbitraje internacional entre México y Francia, en virtud del cual, la isla conocida internacionalmente con el nombre de la Clipperton pasó al dominio francés. Triste experiencia que aconseja a las nuevas generaciones ser vigilantes sin tregua del territorio nacional, no sólo desde el punto de vista físico, sino también del económico, político y cultural.

La plataforma continental se define en el artículo 1o. de la Convención sobre la Plataforma Continental y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1958.

Conforme a los instrumentos jurídicos internacionales, la plataforma continental se integra por:

a) El lecho y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas que la cubran permita la explotación de dichas áreas, y

b) El lecho y subsuelo de similares áreas submarinas adyacentes a las costas de las islas.

Por otra parte, el zócalo submarino es entendido en nuestro país únicamente como el área submarina que circunda las islas, cayos y arrecifes, en tanto que el concepto plataforma continental está reservado al área submarina adyacente a las costas de un estado ribereño situado en un macizo continental.

El Derecho mexicano entiende por zócalo submarino y plataforma continental, respectivamente, aquella parte de tierra cubierta por las

aguas del mar que se hallan alrededor de las islas, cayos y arrecifes, o del continente, tal como lo dispone la Ley Federal del Mar, reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 Constitucional. De esta forma, tanto la ley fundamental como la legislación secundaria determinan y especifican los alcances del país y favorecen el ejercicio de los derechos soberanos de la nación mexicana para la exploración y explotación de los recursos naturales contenidos en sus territorios.

La determinación de la extensión del mar territorial, que corresponde al Estado como parte integral de su territorio, ha sido objeto a través del tiempo de diversas reglamentaciones del Derecho Internacional. En un principio se consideraba como mar territorial el espacio comprendido paralelamente a las costas, desde éstas hasta el sitio donde alcanzara la bala de un cañón. Al progresar la potencia de estos armamentos, se abandonó tal sistema, cuyo mayor inconveniente estaba en descansar sobre un criterio inestable. Los repetidos esfuerzos que los países han realizado para llegar a un acuerdo internacional que fije bases unánimemente aceptadas por todos los estados, han ido al fracaso. Cada Estado, en ejercicio de su soberanía y ante la imposibilidad apuntada, ha fijado a su arbitrio la extensión de su mar territorial. El nuestro consideró como mar territorial, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales que así lo establece en la fracción II de su artículo 18, en reforma publicada el 26 de diciembre de 1968, que aquél está constituido por las aguas marginales hasta la distancia de doce millas marítimas (22.22 kilómetros) contadas desde la línea de la marea más baja en las costas firmes y en las islas que forman parte del territorio nacional.

El mar territorial se define como la faja oceánica adyacente al territorio continental de un estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas (o sea 22.22 kilómetros), sobre la cual dicho Estado ejerce su soberanía, incluye, asimismo, el lecho y el subsuelo de ese mar, al igual que el espacio aéreo suprayacente.

Las aguas interiores son las que se encuentran detrás de la línea de base, que utiliza el estado ribereño para la delimitación de su mar territorial. De conformidad con el Derecho Internacional, las aguas interiores comprenden no sólo las que se encuentran a lo largo del litoral, tales como lagunas costeras, estuarios (sección de un río que se ensan-

cha poco antes de su desembocadura y que está afectada por las mareas), golfos, pequeñas bahías, etc., sino también las que se hallan en torno a ciertas construcciones realizadas por el hombre, en especial los puertos y las radas (bahías, ensenadas, donde las naves pueden estar ancladas, y que normalmente se usan para la carga, descarga y fondeado de buques).

El artículo 36 de la Ley Federal del Mar define a las aguas marinas interiores como aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base normales o rectas a partir de las cuales se mide el mar territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la ley que incluye: la parte norte del Golfo de California; las de las bahías internas; las de los puertos; las internas de los arrecifes, y las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y esteros comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

La nación ejerce su soberanía tanto en la faja de mar denominada mar territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como en las aguas marítimas interiores.

El espacio aéreo fue incorporado al dominio público federal, considerándolo como parte del territorio nacional, en atención al desarrollo que en los últimos tiempos han tenido las comunicaciones aeronáuticas y al reconocimiento hecho por las convenciones y tratados internacionales. El espacio aéreo mexicano es el que corresponde a todo su territorio, ya sea continental, insular, o marítimo y en él ejerce la Nación todos sus derechos de exclusividad y soberanía.

La reglamentación del espacio aéreo se inició con la Ley de Vías Generales de Comunicación, y se continuó con la Ley de Bienes Nacionales.

El 20 de enero de 1960, el artículo 42 constitucional fue modificado para quedar en los términos actuales.

Artículo 43

Como Estado Federal, la República Mexicana está integrada por Estados "libres, y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior",

cuya unión, determinada por el texto constitucional en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, forma y constituye una Federación.

El artículo 43 enumera a las actuales partes integrantes de la Federación, o sea, a los Estados de la República y el Distrito Federal. Cada uno de los Estados declara en su propia Constitución que es o forma parte de los Estados Unidos Mexicanos, de la Federación, o de la República, sellando de esta manera el indisoluble Pacto Federal.

Como puede advertirse de su lectura, el artículo 43 no alude a una connotación territorial, sino a la composición política del Estado Federal. El sentido territorial se percibe si se toma en cuenta la fracción I del artículo 42, de la cual se infiere que cada parte integrante de la Federación tiene su propio territorio y que la suma de éstos integra el de la nación.

Por ser una República Federativa, México está integrado por 31 Estados y el Distrito Federal. El número de Estados ha variado a lo largo de la historia nacional, tanto por cuestiones políticas y económicas internas, como por efecto de las luchas libradas con el extranjero.

El Acta Constitutiva de la Federación, documento constitucional mediante el cual se adoptó el régimen federal, fue aprobada el 31 de enero de 1824.

En ella, su artículo 7o. enumeró los Estados integrantes de la Federación, aunque con un carácter provisional:

Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila; Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el

Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido de Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Aquel carácter provisional se derivó tanto de la inestabilidad y efervescencias políticas de la época, como del desconocimiento de los contornos precisos de las regiones del país. Esto se observa en el artículo 42 de la Constitución de Apatzingán, que Morelos promovió para aprobarse el 22 de octubre de 1814. En este precepto se establecía:

Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Igualmente, la inestabilidad y el sentido provisional de la integración de la República se advierte en el decreto que fijó las bases para las elecciones del nuevo Congreso, fechado el 17 de junio de 1823. En éste, después de enumerar las provincias, 23 en total, se adicionó un artículo 10 que determinaba: "En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas a México. . .". Estas provincias incluían el territorio de los países que integran actualmente Centroamérica.

La inestabilidad política vivida en las primeras décadas del siglo XIX, favorecieron a la vez el separatismo y la pérdida de territorios. Todo Centroamérica y Texas aprovecharon la coyuntura para separarse de México, al mismo tiempo que una guerra injusta nos hizo perder los vastos territorios de la Alta California, Nuevo México y Arizona, lo que se determinó jurídicamente en el famoso Tratado de Guadalupe Hidalgo entre nuestro país y los Estados Unidos de América, el 2 de febrero de 1848.

Al iniciarse este siglo las partes integrantes de la Federación eran los Estados de: "Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo".

En 1914 el Estado de Morelos se convierte en territorio y se agregan en la misma fecha los territorios del Bravo y de Jiménez, ambos integrados con fracciones y partes del Estado de Chihuahua.

Al concluir los debates del Constituyente de Querétaro, el texto aprobado del artículo 43 fue el siguiente:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

En sucesivas reformas se obtuvieron los siguientes resultados: en 1931 la Baja California se divide en dos territorios, Norte y Sur; el mismo año de 1931 Quintana Roo deja de ser territorio para integrarse como parte del Estado de Yucatán, para volver a constituirse nuevamente como territorio, según reforma publicada en enero de 1935.

De acuerdo con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1952, el territorio Norte de Baja California se constituye en Estado, transformación que habría de producirse también en 1974 para que los últimos dos territorios, Baja California Sur y Quintana Roo, fueran erigidos en Estados libres y soberanos.

La formación de nuevos Estados dentro de los límites existentes debe ser aprobada por el Congreso de la Unión, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos a los que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Ley Fundamental del país.

Es el propio Congreso de la Unión el que está facultado para arreglar en forma definitiva las diferencias entre los Estados por cuestiones de límites, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de controversias corresponden a los Tribunales Federales y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Uno de los efectos del federalismo es que todas las entidades federativas son constitucionalmente iguales, porque todas tienen que contribuir a la formación de la voluntad nacional.

Para el efecto anterior, la Constitución prevé que los Estados estén representados de manera igualitaria en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Por eso mismo, independientemente de su tamaño físico, su volumen demográfico, su importancia económica o social, todos los Estados y el Distrito Federal están representados cada uno por dos senadores en esa Cámara del Congreso, con lo cual se reconoce y garantiza el mismo rango constitucional a las entidades federativas de la República.

Artículo 44

Desde la Constitución de 1824 es el Congreso de la Unión el que posee facultades para elegir o determinar el lugar que sirva de residencia a los poderes públicos. Por ser la República Mexicana una Federación, este asiento de los poderes se denomina Distrito Federal, que desde aquel año tenía como centro a la Ciudad de México.

El 18 de noviembre de 1824 se determinó cuál sería el Distrito que rodearía a la Ciudad de México para constituirse en residencia de los Supremos Poderes de la Federación. En efecto, el artículo 2o. de dicho decreto determinaba: "Su Distrito [el de la Ciudad de México] será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas".

Cuando el centralismo sentaba sus reales en el país el Distrito desaparecía incorporándose su territorio al entonces Departamento de México.

La Constitución de 1857 resolvió suprimir tal artículo 43, que enumeraba a las partes integrantes de la Federación, el Distrito Federal e incluir en su lugar el Estado del Valle de México, cuyo territorio, según el artículo 46 de esa Carta Magna sería el del Distrito Federal. Esto sólo podría suceder cuando los Supremos Poderes Federales se trasladasen a otro lugar.

Según lo anterior, la Constitución de 1857 creó el Estado del Valle de México y lo sujetó a una sustentación indefinida, dependiente de un hecho futuro e incierto.

La dualidad constitucional del Estado del Valle de México y el Distrito Federal en la Constitución de 1857 es el producto, en realidad, del apasionante debate que entablaron los constituyentes, particularmente en la sesión del 10 de diciembre de 1856. En ella intervinieron Prieto, Mata, Zarco, Guzmán, García Granados, Olvera y Moreno.

En efecto, a propuesta de don Guillermo Prieto, el proyecto de artículo fue debatido en dos partes: en la primera se acordó aprobar la erección del Distrito en estado, pero la segunda condicionó dicha conversión a la salida de los Supremos Poderes de la Ciudad de México.

Vale la pena al respecto de este artículo recordar lo que expresó Francisco Zarco en el sentido de que lo más importante sería resolver si es o no conveniente y necesario que los Supremos Poderes emigren de México. Este cuestionamiento subsiste hasta la fecha, de manera que mientras no se consiga una convicción suficientemente consensual, resultaría muy riesgoso y poco práctico exigir la creación o erección del Estado del Valle de México.

El Constituyente de 1916-17 adoptó la redacción más feliz que aún conserva este artículo, pues, incluido el Distrito Federal entre las partes integrantes de la Federación, el Estado del Valle de México es sólo un nombre y no una institución jurídica creada por la Constitución. Efectivamente, mientras la Constitución de 1857 creó el Estado que se menciona y condicionó su erección a la salida de los poderes federales de la Ciudad de México, la Constitución de 1917 creó el Distrito Federal y determinó que si de él salen los Supremos Poderes de la Federación, será entonces cuando podría crearse el Estado del Valle de México.

Por ser el precepto que se comenta parte de las decisiones fundamentales de la nación, conserva hasta hoy día una importancia primordial y sigue siendo fuente de interesantes discusiones que no hacen sino confirmar la calidad visionaria de los creadores de la Federación y del Constituyente de Querétaro.

Este artículo debe ser analizado y relacionado con la fracción VI del artículo 73 Constitucional que determina las características institucionales del Gobierno del Distrito Federal, y que en virtud de reformas recientes ha reconocido la posibilidad de que los ciudadanos de esta entidad ejerciten sus derechos democráticos a través de una Asamblea de Representantes. De esta manera, al lado de un gobierno desconcentrado y descentralizado en delegaciones, así como de un poder judicial propio, el Distrito Federal cuenta ahora con un órgano de discusión, deliberación y reglamentación que permite la intervención más directa de la ciudadanía en los asuntos del Distrito Federal.

Artículo 45

Incorporado al texto constitucional el asunto de la delimitación territorial de las Entidades Federativas, permite inferir que el orden normativo de la Constitución Política quiere mantener un *status quo* permanente y estable en lo que se refiere a las partes integrantes de la Federación.

Dada la parte final de este breve precepto, hay quienes aseguran que los Constituyentes quisieron dejar a una ley reglamentaria la determinación de los contornos, fronteras y límites de los Estados de la República. Esta ley, sin embargo, no ha existido nunca pese a que la primera división territorial federativa se originó en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.

Lo que en realidad significa el texto es el reconocimiento de hechos históricos y la previsión de hipótesis conflictivas que han ocurrido entre nuestras entidades federativas a lo largo de las décadas. Si el texto constitutivo diera por invariables e inmutables los límites de aquéllas, la única posibilidad de solución de los conflictos sería la imposición por la fuerza de lo ya predeterminado. En virtud de lo anterior este artículo debe ser correlacionado con lo que determinan la fracción IV de los

artículos 73 y el 105 de la propia Carta Magna. Aquélla faculta al Congreso para arreglar definitivamente los límites de los Estados y terminar las dificultades que entre ellos se susciten, mientras que este último da competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

Lo que el artículo que se comenta establece es una sabia previsión de los inevitables conflictos que pueden surgir entre entidades políticas limítrofes.

Artículo 46

El comentario hecho al artículo anterior se justifica aún más de la lectura de este precepto, cuya parte medular es el establecimiento por la Constitución de términos y modos para resolver los conflictos entre los Estados.

En el caso de este precepto también habría que correlacionarlo con el 116 del propio Código Político, que establece que los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, los que sólo serán válidos si los aprueba el Congreso de la Unión.

Artículo 47

Dado que el artículo 43 incluyó a Nayarit como parte integrante de la Federación, se requería que ésta tuviese una realidad concreta y jurídica de orden constitucional que no estaba resuelta con antelación, pues su antecedente era el territorio de Tepic creado el 12 de diciembre de 1884.

Lo anterior explica que sea Nayarit el único Estado de la República, junto con el Distrito Federal, que tiene reservado un artículo especial para su creación.

Sin embargo, en las condiciones actuales este artículo conserva un sentido de fundación originaria que le proporciona sentido histórico a la vida de esa importante entidad de la nación.

Artículo 48

El artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el texto original producto del Constituyente de 1917, estableció que:

Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquella sobre la que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

Este artículo no estaba incluido en el proyecto de constitución presentado por Carranza a la Soberana Asamblea, ni se incluyó en el texto del artículo 48 propuesto por la comisión dictaminadora el 2 de enero de 1917, se redactó de la siguiente forma: "Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación".

En él, la comisión confirmó el imperio de la Federación sobre las islas que tradicional e históricamente han sido propiedad de México, mencionando el texto del artículo 48 presentado por la comisión, emplea la palabra adyacente para confirmar la pertenencia de las islas a la nación mexicana. De esta forma confirma el dominio eminente sobre las islas no adyacentes, como la de Guadalupe, las Revillagigedo y de la Pasión, en el proyecto sometido a la aprobación de la asamblea, se suprimió la palabra adyacente y quedó en los términos siguientes:

ARTÍCULO 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

La comisión, considerando las objeciones de los diputados Ramírez Villarreal, Palavicini, Monzón, Medina y Manuel Rojas, volvió a presentar a la asamblea el artículo 48, excluyendo la expresión "dependencia directa" del Gobierno de la Federación las islas sobre las que "hasta la fecha" hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Era ese el momento de resolver la problemática que encierra el párrafo subrayado y determinar cuántas y cuáles son las islas que se en-

cuentran fuera del ámbito federal, desde 1917; sin embargo, el texto del proyecto al artículo 48 fue reformado, sin dejar clara la distribución de competencias jurisdiccionales entre la Federación y las entidades federativas en materia de territorio insular.

En efecto, el artículo 48 constitucional estableció como regla general que las islas, cayos y arrecifes de los mares dependerán directamente de la Federación, y como excepción que las islas sobre las que hasta el 1o. de mayo de 1917, hayan ejercido jurisdicción los Estados quedaban fuera del ámbito federal.

La excepción se agregó después de las objeciones que presentaron los diputados constituyentes Ramírez Villarreal, Palavicini, Monzón y Martín.

Ramírez Villarreal objetó el texto propuesto por la comisión dictaminadora para dejar a salvo los derechos que según entendía, tenía el Estado de Colima sobre las islas Revillagigedo, así como los que el Territorio de Tepic tenía sobre las Marías.

Palavicini mencionó a la isla del Carmen como perteneciente al Estado de Campeche, Monzón señaló que la isla Tiburón pertenecía al Estado de Sonora y Martín precisó que San Juan de Ulúa era parte del territorio veracruzano.

Pero lo cierto es que, de las islas señaladas durante el debate, Colima no tenía derechos sobre las Revillagigedo, las Marías no eran parte de Tepic, ni San Juan de Ulúa era una porción de territorio veracruzano, ya que el *imperium* federal sobre ellas resultaba indiscutible, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

I. Por decreto del 25 de julio de 1861, se había concedido al Estado de Colima las islas Revillagigedo.

Conforme al artículo 1o. de dicho decreto, la concesión de las islas era para que se establecieran en ellas, las "Colonias Presidiales" que solicitó la Legislatura Local al Gobierno Federal. En el artículo 2o. se estableció:

El Gobierno no se desprende del dominio que tiene en las expresadas islas, las cuales volverán a su poder siempre que el Estado de Colima no proceda dentro de tres años a establecer las referidas colonias, o que después de establecidas se arruinen o destruyan.

Las "Colonias Presidiales" nunca llegaron a establecerse en virtud de lo cual operó la reversión jurisdiccional de las islas Revillagigedo al Gobierno Federal, en los términos previstos en el artículo 2o. del decreto antes mencionado.

Por otra parte, la Constitución de 1857, dejaba precisado que las islas eran porciones territoriales independientes a cualquiera de las Entidades Federativas.

II. El 31 de enero de 1905, el Gobierno Federal adquirió de la sucesión de Manuel Carpena, las islas Marías.

El 12 de mayo, dichas islas se destinaron al establecimiento de una colonia penal, por el siguiente Decreto Presidencial:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, —México.— Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico: Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las islas denominadas, María Madre, María Magdalena y María Cleofas, que forman el grupo conocido por las Tres Marías, ubicadas en el Océano Pacífico frente al territorio de Tepic, y que fueron adquiridas por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de mayo de mil novecientos cinco. — Porfirio Díaz. — al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Presente.

El 22 de mayo de ese mismo año, la Secretaría de Gobernación entró en posesión de las Islas Marías, de la cual dependen desde entonces.

El decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de junio de 1908, dispuso: "En las Islas Marías del Océano Pacífico, habrá una Colonia Penal para los efectos del artículo 15 de este decreto".

Dicho artículo establece lo siguiente: "Los reos condenados a la pena de relegación por los Tribunales Federales o por los del Distrito y de los Territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus condenas en la Colonia Penal establecida en las Islas Marías, del Océano Pacífico".

Como es fácil advertir, las Islas Marías no quedaban comprendidas dentro de la extensión y límites del Territorio de Tepic, por ser un elemento territorial independiente.

III. Veracruz no estaba ejerciendo jurisdicción sobre San Juan de Ulúa, en virtud de un decreto dado por Venustiano Carranza en la H. Veracruz, el 2 de julio de 1915, y en el cual se estableció lo siguiente:

Artículo 1o. El Castillo conocido con el nombre de San Juan de Ulúa deja desde esta fecha de tener carácter de presidio.

Artículo 2o. Las dependencias del edificio de que se trata quedan, una parte, a disposición de la Secretaría de Guerra y Marina para que siga siendo utilizada como arsenal de Guerra y Marina y la otra a disposición del Ejecutivo Federal, para se sirva de ella como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

Como el castillo de San Juan de Ulúa se extiende en toda la superficie de la isla, es indiscutible que al debatirse el artículo 48 Constitucional, ésta se encontraba bajo jurisdicción federal.

De las islas mencionadas durante los debates de 1917, solamente resultaba discutible la pertenencia a los Estados de Campeche y Sonora, las islas del Carmen y Tiburón respectivamente, ya que la jurisdicción federal sobre las Revillagigedo, San Juan de Ulúa y las Marías resultaba fácilmente comprobable.

Incorporados en 1960, dentro del artículo 42 de la Carta Magna, los nuevos espacios a la soberanía del Estado mexicano, lógicamente se desprendió la necesidad de que sobre ellos, se extendiera también la jurisdicción federal, que venía ejerciéndola sobre el ámbito soberano tradicional de la nación, con excepción de las zonas que están bajo la jurisdicción de los Estados de la Federación. Esto fundamentó la reforma, el 20 de enero de aquel año, al texto del artículo 48 constitucional para agregar a la jurisdicción federal los cayos y arrecifes, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, sobre los cuales no existe excepción alguna que elimine la dependencia del Gobierno de la Federación, de los citados elementos territoriales.

Si bien el artículo 48 constitucional fue reformado en 1960, su texto actual no altera los conceptos expresados anteriormente y sí en cambio los reafirma.

En efecto, conforme al citado artículo 48 constitucional, a partir de la zona marítima terrestre de nuestros litorales continentales y mar adentro, todo es una dependencia directa del Gobierno de la Federación. En ese lugar, todo es federal: islas, cayos, arrecifes, mar territorial, aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional.

En consecuencia, en donde no existe una entidad política, se da la dependencia directa del Gobierno Federal, no cabe la división de competencias que fija el artículo 124 constitucional, porque en esos elementos

territoriales todo es federal y la jurisdicción sobre los distintos ramos radica en los poderes federales según sus naturales atribuciones.

El artículo 48 de la Carta Magna al establecer que, las islas de ambos mares dependerán directamente del Gobierno Federal no quiere decir otra cosa sino que a partir del 10. de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor nuestra actual Ley Fundamental, no tendrán jurisdicción sobre las islas los gobiernos de los Estados, lo que se comprueba con la excepción que se hace en la parte final del precepto constitucional y en la que se ve claramente que se respetó la jurisdicción que hasta entonces estuvieran ejerciendo las entidades federativas en las islas situadas frente a sus costas.

En este orden de ideas, si partimos del supuesto que la jurisdicción es la actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad dentro de un determinado territorio, entonces las entidades federativas deberán demostrar para retener las islas que consideren sujetas a su jurisdicción que, además de contemplarlas en su legislación local, ejercieron actos de aplicación de la ley en tales islas antes de 1917.

Debemos recordar que, llegado el caso, tendría que ser en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la nación, de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, la que resolviera sobre cualquier controversia que sobre la jurisdicción de alguna isla pudiera surgir entre la Federación y los Estados.

Las islas que conforme al artículo 48 constitucional dependen directamente del Gobierno de la Federación, se encuentran administradas por la Secretaría de Gobernación conforme al artículo 27 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta Secretaría en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública federal que participan en el despacho de los diversos asuntos insulares, realiza diversas tareas orientadas a la integración de nuestras islas al desarrollo del país, con el propósito de procurar la preservación del patrimonio territorial y marítimo del país, para reafirmar y fortalecer la soberanía y seguridad nacional a través de una organización jurídica, política y administrativa que permite el ejercicio pleno de la jurisdicción federal de las islas que ordena el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Público*, vol. I., México, Porrúa, 1983.
- BANFORD Parkes, Henry. *La historia de México*, México, Diana, 1979.
- BERNAL, Ignacio. "Introducción de las épocas preclásica y clásica", en: *Historia de México*, 13 vol., Ed. Salvat, 1978, vol. I.
- BLEIBERG, Germán. *Diccionario de Historia de España*, 3 vol., Madrid, Alianza, 1979 (Alianza Diccionarios vol. II).
- BORAH, Woodrow (coord.). *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985 (Serie Historia Novohispana: 33).
- BOSCH García, Carlos. *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos 1819-1848*, 2a. ed., México, 1985 (Archivo Histórico Diplomático Mexicano, serie Obras monográficas no. 3, 1a. época).
- BOSCH García, Carlos. *Problemas diplomáticos del México independiente*, México, El Colegio de México, 1947.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 73a. ed., México, Porrúa, 1983.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
- CORTÉS Hernán. *Cartas de Relación*, 15 ed. (nota preliminar de Manuel Alcalá), México, Porrúa, 1988 (Sepan cuantos: 7).
- COSFO Villegas, Daniel (coord.). *Historia General de México*, 2 vol., 3a. ed., México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1981, vol. I.

- Diccionario Enciclopédico Grijalbo*, México, Grijalbo, 1986.
- Enciclopedia de México*, 2a. ed., t. IX, México, 1977.
- FLORESCANO, Enrique (coord.). *Atlas Histórico de México*, México, Siglo XXI-Cultura SEP, 1983.
- GARCÍA Cantú, Gastón. *Las invasiones norteamericanas en México*, 1a. ed., México, Era, 1983.
- GARCÍA de Miranda, Enriqueta. *Nuevo Atlas Porrúa de la República Mexicana*, 7a. ed., México, Porrúa, 1986.
- GERHARD, Peter. *Geografía histórica de la Nueva España: 1519-1821* (trad. Stella Mastangelo), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Investigaciones Geográficas, 1986 (Espacio y Tiempo).
- GIBSON, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, 8a. ed. (trad. Julieta Campos), México, Siglo XXI, 1984 (América Nuestra; América Colonizada: 15).
- HELBIG, Carlos. *El Soconusco y su zona cafetalera en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, ICACH, 1964.
- HUMBOLDT, Alexander von. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España* (est. preliminar de Juan A. Ortega y Medina), México, Porrúa, 1966 (Sepan cuantos: 39).
- KELSEN, Hans. *Teoría General de Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- LÓPEZ Austin, Alfredo, et al. *Un recorrido por la historia de México*, México, SEP, 1975 (SepSetentas: 200).
- LÓPEZ y Rivas, Gilberto. *La guerra del 47 y la resistencia popular a la ocupación*, México, Nuestro Tiempo, 1976.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 7a. ed., México, Esfinge, 1986.
- MATOS, Eduardo. "El proceso del desarrollo en Mesoamérica", en: *Reimpresiones de Antropología Americana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- México y su historia*, 12 vol. UTEHA, 1984: vols. I, II, III y IV.

- MIRANDA, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. 1a. parte 1521-1821*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- MOYANO Pahissa, Ángela. *México y Estados Unidos: orígenes de una relación 1819-1861*, México, SEP, 1987.
- O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1985 (Sepan cuantos: 45).
- OROZCO y Berra, Manuel. *Historia de la ciudad de México desde su fundación hasta 1854*, México, SEP, 1973.
- PINEDA Ramírez, David (coord.). *Panorama histórico de Baja California*, México, Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Investigaciones Históricas, 1983.
- RABASA Emilio O. y Gloria Caballero. *Mexicano: esta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1988.
- ROMERO, Matías. *Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco 1821-1831*, t. I, México, Imprenta del Gobierno, 1877.
- SANVICENTE Sánchez, Enrique. *Los terrenos nacionales* (tesis), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- SERENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- SIMPSON, Lesley Byrd. *Muchos Méxicos* (trad. Lesley Simpson y Luis Monguio), México, Fondo de Cultura Económica, 1983 (Sección de Obras de Historia).
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*, México, Porrúa, 1984.
- VÁZQUEZ, Josefina. "Los primeros tropiezos" en: *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.
- ZAVALA, Lorenzo de. *Obras*, México, Porrúa, 1976.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 1990 en los TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte No. 80, C.P. 06280, México, D.F. Su tiraje consta de 20,000 ejemplares.